

**ANALISIS DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS EN EL DERECHO ECONÓMICO  
INTERNACIONAL.**

**ÁLVARO CETINA CONTRERAS.**

**NATALIA SERRANO CORTES.**

**LAURA TORRADO ROJAS.**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS.**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO**

**SANTA FE DE BOGOTÁ.**

**2016.**

**ANÁLISIS DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS EN EL DERECHO ECONÓMICO  
INTERNACIONAL.**

**ÁLVARO CETINA CONTRERAS.**

**NATALIA SERRANO CORTES.**

**LAURA TORRADO ROJAS.**

**TESIS DE GRADO PRESENTADA PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO.**

**DIRECTOR.**

**ILDIKO SZEGEDY MASZAK**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS.**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO**

**SANTA FE DE BOGOTÁ.**

**2016**

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de grado. Solo velara que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque los trabajos de grado no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellos el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

*Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946  
Pontificia Universidad Javeriana*

## TABLA DE CONTENIDO.

	Pág.
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>5</b>
<b>1. TRANSGRESIÓN AL DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL Y GUERRA ECONÓMICA.</b>	
<b>1.1.1</b> Concepto de Ilícito en el Derecho Internacional.....	7
<b>1.1.2</b> Componentes del Ilícito Internacional.....	9
<b>1.1.3</b> Responsabilidad Internacional como consecuencia.....	10
<b>1.2 Guerra económica.</b>	
<b>1.2.1</b> Concepto.....	13
<b>1.2.2</b> Requisitos.....	15
<b>1.2.3</b> Evolución Histórica.....	16
<b>2. SANCIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES.</b>	
<b>2.1</b> Concepto.....	21
<b>2.2</b> Quienes imponen sanciones.....	23
<b>2.2.1</b> ONU.....	23
<b>2.2.2</b> Unión Europea.....	29
<b>2.2.3</b> OEA.....	36
<b>2.2.4</b> OMC.....	41
<b>2.2.5</b> Unilaterales.....	47

2.3	Objetivos.....	51
2.4	Tipos de Sanciones económicas Internacionales.....	53
2.5	Efectos.....	55
2.5.1	Efectos de las sanciones legales.....	58
2.5.2	Efectos de las sanciones ilegales.....	59
<b>3. ANALISIS CASOS Y RESOLUCIÓN DE HIPÓTESIS.</b>		
3.1	Caso Rusia y Ucrania.....	62
3.1.1	Sanciones económicas impuestas.....	64
3.2	Caso Cuba.....	68
3.2.1	Sanciones económicas impuestas.....	69
3.3	Análisis comparativo de los dos casos mencionados anteriormente.....	71
3.4	Resolución del planteamiento.....	74
4.	<b>CONCLUSIONES</b> .....	76
	<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	77

## **INTRODUCCION.**

*“Cuando las sanciones económicas son unilaterales hay una posibilidad más alta de que estas no sean legales esto en tela de legitimidad”.*

En el presente documento, se hará un análisis sobre las sanciones económicas internacionales en el contexto de la globalización y la crisis política entre los distintos Estados, la aplicación de estas, en la mayoría de los casos tiene consecuencias perjudiciales para el desarrollo internacional. A partir de lo anterior se ha hecho necesario, por un lado, la creación de instituciones de alcance internacional que aminoren los efectos nocivos de la crisis y por otro lado, la imposición de diversas sanciones que mitiguen y castiguen a los Estados que violen el Derecho Económico Internacional.

En principio se analizará la noción del ilícito económico internacional, sus hechos generadores, sus diferentes clases y posibles consecuencias. Dados los efectos ocasionados por las distintas trasgresiones económicas, surge la responsabilidad para el Estado infractor y como resultado de esto se impondrán unas sanciones para contrarrestar la agresión al Derecho Internacional.

En el desarrollo del presente escrito, se enfatizará en la distinción que se presenta entre las sanciones económicas de carácter legal y las ilegales partiendo de la idea de que las primeras al ser respaldadas por organismo multilaterales se consideran en un grado más alto de legalidad, en cambio las segundas al ser impuestas de forma unilateral tienden a ser ilegales, no obstante su unilateralidad no implica que en determinados casos puedan ser legales.

Se profundizara sobre el rol que cumplen los agente activos, como la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Unión Europea y la Organización de Estados Americanos (OEA) en los diferentes casos internacionales en donde se vislumbre y aprecie las consecuencias directas e indirectas, tanto positivas como negativas dentro del Derecho Económico Internacional.

Para finalizar se estudiara el caso de Ucrania – Rusia y Cuba para analizar los efectos obtenidos como consecuencia de las sanciones económicas impuestas a los Estados que fueron participes de estos conflictos.

## **1. TRANSGRESIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL.**

### **1.1.1 Concepto de Ilícito en el Derecho Internacional.**

Para que exista armonía, interdependencia y coexistencia entre los distintos sujetos que conforman el ámbito internacional es necesario que los Estados se comprometan a obedecer y respetar las normas y las leyes que hacen parte del Derecho Internacional y regulan todas las relaciones internacionales. Cuando un Estado incumple una obligación a la que está sometido por el Derecho Internacional, con un contenido normativo específico y relevante, del hecho de esa infracción surge una trasgresión internacional.

La Comisión de Derecho Internacional (CDI) en el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional, específicamente en su artículo 19, párrafo 2 establece que el ilícito es *“el hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguarda de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como un crimen por esa comunidad en su conjunto”*<sup>1</sup>. Por otro lado, en el artículo 19, en su párrafo 4 se habla del ilícito internacional visto como un delito internacional y señala que es *“todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional conforme al párrafo 2 constituye un delito Internacional”*<sup>2</sup>.

La CDI hace esta distinción entre los posibles ilícitos internacionales, teniendo en cuenta tanto los delitos como los crímenes y establece que estos pueden ser la agresión, la dominación o represión por la fuerza de los derechos de los pueblos coloniales, las violaciones de derechos

---

<sup>1</sup> Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Anuario de la CDI, 1980.

<sup>2</sup> IBID, Anuario de la CDI, 1980.



humanos que involucren racismo, tortura, esclavitud, genocidio, entre otros y la contaminación masiva del medio ambiente de la atmósfera o de los mares<sup>3</sup>.

El Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional de la CDI, en el artículo 19 anteriormente mencionado, enumera en un listado los crímenes internacionales al consagrar lo siguiente:

1. El hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada.
2. De una obligación internacional tan esencial para la salvaguarda de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, constituye un crimen internacional.

Un crimen internacional puede resultar<sup>4</sup>:

- De la violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, como la que prohíbe la  
  
agresión;
- De la violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial;

---

<sup>3</sup> Jofre Santalucia, Jimena y Ocampo Seferian, Paula. 2001, *Responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de obligaciones internacionales*. Tesis de pregrado. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, pág. 123.

<sup>4</sup> Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. OB.CIT

- De la violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio, el apartheid;
- De la violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y protección del medio humano, como la que prohíbe la contaminación masiva de la atmósfera o mares.

3. Todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional conforme al párrafo 2, constituye un delito internacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de presentarse un crimen internacional tanto el Estado lesionado o afectado como la comunidad internacional en sí, tienen derecho a reclamar la responsabilidad por parte del autor del acto, esto a diferencia de lo que sucede cuando se presenta un delito internacional ya que en este sólo el Estado afectado es quien puede reclamar la responsabilidad del Estado agresor<sup>5</sup>.

### **1.1.2 Componentes del Ilícito internacional.**

Para que se configure el ilícito como tal y surja responsabilidad internacional es fundamental que se presenten los siguientes elementos según los doctrinantes Eduardo Jiménez de Aréchaga, Marco Gerardo Monroy Cabra, Enrique Gaviria Liévano<sup>67</sup>:

---

<sup>5</sup> Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. OB.CIT.

<sup>6</sup> Jiménez de Aréchaga, Eduardo. El Derecho Internacional Contemporáneo. Madrid. Editorial Tecnos.1980. Monroy Cabra, Marco Gerardo. Derecho Internacional Público. Bogotá. Editorial Temis. 2002. Gaviria Liévano, Enrique. Derecho Internacional Público. Bogotá. Editorial Temis.

- El primer elemento es el subjetivo que hace referencia al acto o la omisión que le es imputable al Estado como sujeto internacional. Para que pueda haber responsabilidad internacional es obligatorio que el acto o la omisión se predique del Estado al ser éste el sujeto jurídico importante.
- El segundo elemento que es el objetivo sugiere que el acto o la omisión mencionada, viole una obligación internacional vigente entre el Estado autor de dicho acto u omisión y el Estado afectado o la comunidad internacional.
- El tercer elemento establece la necesidad de que exista un daño o perjuicio derivado de la acción u omisión. Este perjuicio generalmente es de carácter patrimonial o económico pero adicionalmente puede llegar a lesionar intereses no materiales del Estado perjudicado, es por esto que se considera que el daño puede ser:
  - Una infracción al Derecho Internacional por medio de la violación de un Tratado Internacional.
  - Un agravio como lo sería una ofensa al pabellón o un ultraje.
  - Un daño que haya sido sufrido por un súbdito. ○ Un daño patrimonial o material.

El doctrinante Eduardo Jiménez de Aréchaga en su libro Derecho Internacional

Contemporáneo analiza este último elemento y menciona que: *“El requisito del daño es, en realidad, una expresión del principio jurídico fundamental que prescribe que nadie tiene una acción sin un interés de carácter jurídico. El daño sufrido por un Estado es siempre el*

---

7 .

*elemento que autoriza a un Estado en particular a formular una reclamación contra otro y a pedir reparación*”<sup>8</sup>.

### **1.1.3 Responsabilidad internacional como consecuencia.**

Para propiciar un ambiente en el que las relaciones internacionales se desarrollen de forma pacífica, manteniendo la seguridad y la paz internacional, es necesario que se haga frente a los actos ilícitos o trasgresiones internacionales eliminándolas o atribuyéndoles consecuencias de peso a los infractores. Se busca que se proteja de las grandes infracciones no sólo a los intereses propios del Estado afectado si no a los intereses comunes de toda la comunidad internacional.

En el Derecho Público Internacional, para generar el equilibrio perturbado por el hecho ilícito internacional y garantizar la restauración del ordenamiento internacional, crea la institución de la responsabilidad que aplica tanto para el crimen internacional como para el delito internacional. La institución de la responsabilidad es llamada así por la obligación que se genera en el Estado como sujeto activo internacional del acto u omisión que lesiona a la sociedad para reparar su conducta transgresora. En cuanto a la reparación, es el principio que gobierna la responsabilidad, generado por un acto ilícito es el de *“la in integrum restituido”*, *“borrar las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que hubiera existido si el hecho no hubiera tenido lugar”*<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Jiménez de Aréchaga, Eduardo. Derecho Internacional Contemporáneo. Madrid. Editorial Tecnos.1980, pág. 319.

<sup>9</sup> Extracto de “la responsabilidad internacional” de Julio Barbosa. Donde traduce una cita de la sentencia Corte Internacional de Justicia. Caso “Fabrica Chorzow” ( CPJI, 13 de septiembre de 1928 y afirma que “La reparación, entonces, no tiene la misma naturaleza en los dos tipos de responsabilidad: cuando media la violación de una obligación, el principio es categórico: hay que borrar las consecuencias del hecho ilícito. Cuando no existe dicha violación, la equidad y la justicia aconsejan llegar lo más cerca posible de la regla de Chorzow, pero puede ceder este principio a consideraciones

La responsabilidad internacional se extiende a todos los hechos ilícitos que se presenten como una conducta que consiste en una acción u omisión que es atribuible al Estado y a su vez, a toda conducta o comportamiento que constituya una violación o infracción de una obligación internacional vigente.

Esta es una institución jurídica de desarrollo consuetudinario que aplica a todos los hechos que cumplan con los requisitos aprobados por la práctica internacional de Ilícitud e

Imputabilidad enunciados anteriormente y que serán analizados a continuación.

Es pertinente aclarar que con respecto al elemento de la Ilícitud, ésta debe ser valorada desde el plano del Derecho Internacional y no del Derecho Interno de cada Estado por lo que no podrá defenderse el hecho cometido por un Estado alegando que no es considerado como ilícito dentro del Derecho Interno tal y como lo consagra el artículo 3 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional contenido en la Resolución A/res/56/83 del 56 periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU, al mencionar que: *“La calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno”*<sup>10</sup>.

Con relación al requisito de la Imputabilidad es fundamental comprender que la trasgresión ilícita se puede presentar por medio de una acción o por una omisión. La acción es la

---

de tipo práctico, como por ejemplo que no puedan conseguirse seguros para cantidades proporcionalmente muy grandes, o que el pago total condene a la empresa que conduce la actividad peligrosa pero socialmente útil a costos que la hagan antieconómica, etc.” Pag 15-16.

<sup>10</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Quincuagésimo sexto periodo de sesiones. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Recuperado de, <http://www.uib.cat/depart/dpu/dip/pdf/dip0607/responsabilidad.pdf> y A/res/56/83, pág. 2.

infracción o vulneración de una prohibición jurídica internacional y la omisión hace referencia a no obedecer o cumplir con un imperativo jurídico internacional.

De igual manera, tal y como el elemento lo consagra, se entiende que esa acción u omisión debe ser atribuible a un Estado, ya sea porque el hecho ilícito le es imputable a un órgano del Estado que se piensa es el infractor, o porque el hecho ilícito se le puede imputar a entidades con personalidad jurídica que son independientes pero que cuentan con la facultad de ejercer prerrogativas públicas propias del poder político.

Teniendo en cuenta lo anterior, la responsabilidad no puede recaer sobre aquellos que no actúan en representación del Estado según el ordenamiento jurídico interno de cada uno, no obstante, cabe la posibilidad de que el Estado si incurra en responsabilidad por el acto que sea realizado por particulares siempre que no haya cumplido con la suficiente o debida diligencia en sus deberes de prevención y sanción de los hechos ilícitos que puedan ejecutarse dentro de su territorio o soberanía.

Como ya se mencionó la consecuencia directa que obtiene un sujeto del Derecho Internacional al que le es atribuible un acto ilícito es la responsabilidad internacional que se concreta en la obligación o deber de reparar, adicionalmente, además de las obligaciones que se le imponen al Estado que lesiona, surgen un tipo de deberes para los demás Estados que conforman el Derecho Internacional cuando surge un crimen internacional.

En conclusión para poder generar responsabilidad internacional como principio garantista del ordenamiento internacional se deben establecer dos elementos constitutivos, estableciendo a la ilicitud y la imputabilidad como elemento esencial que determinan la responsabilidad de un Estado. La ilicitud, entendida como una modalidad del derecho sancionador que se subsume en un conjunto de reglas jurídicas de obligatorio cumplimiento que determinan, que conductas

serán llamadas como ilícitas que vendrían siendo contrarias a derecho y la imputabilidad como la capacidad de atribuirle la responsabilidad al Estado responsable. Por consiguiente, si se deriva un acto que trasgrede el Derecho Internacional y este acto es cometido por un Estado o un representante del Estado al se le pueda imputar la acción y esta acción es catalogada como ilícita, se está hablando finalmente de responsabilidad subjetiva, responsabilidad que conlleva a la obligación de reparar el daño derivado del agravio.

## **1.2 Guerra Económica.**

Para establecer la conexidad entre el desarrollo del Ilícito Internacional y la Guerra Económica, es necesario establecer, que las sanciones económicas en el Derecho Económico Internacional pueden ser de dos clases, aquellas que son impuestas por organismos internacionales de carácter político y económico como la ONU, la OEA o la OMC, que tienen un sustento jurídico y de legalidad que las hace ser coercibles a los Estados, y que resultan de la comisión de un Ilícito Internacional en los términos explicados en la primera parte de este capítulo, por tal razón se podría hablar de sanciones económicas legales a la luz del Derecho Económico Internacional y que tienen como único objetivo mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Por el contrario existen otro tipo de sanciones económicas de carácter unilateral dentro de las cuales las ilegales se conocen bajo el concepto de Guerra Económica y que son impuestas por Países-Potencia de forma unilateral, sin ninguna base legal o jurídica, y que buscan además de la reparación de un ilícito internacional, fines y beneficios de carácter económico, político o territorial en grave perjuicio de los intereses de los países que son objeto de estas medidas. No obstante cabe recordar que la condición de unilateralidad no implica que las sanciones impuestas por un solo Estado sean siempre ilegales.

Por esta razón a continuación se pasara a explicar de manera clara, el concepto de guerra económica, a la luz de tratadistas y doctrinantes contemporáneos, para luego establecer los requisitos y tipos de sanciones que la configuran, además de un breve repaso histórico de este concepto.

### **1.2.1 Concepto.**

*“El concepto de Guerra Económica (o si se quiere Boicot), se ha contraído fundamentalmente al conjunto de medidas discrecionales que toman los Estados dentro del marco de instrumentos normativos del Derecho Económico Internacional y rara vez este término ha denotado el conjunto de medidas económicas que adoptan ciertos Estados –por fuera de ese marco normativo y arquitectura- para forzar las decisiones políticas de otros violando así, el principio de no intervención y de libre autodeterminación de los pueblos”<sup>11</sup>.*

Es claro entonces, como la Guerra Económica busca romper las relaciones comerciales sin una justificación visible, con la utilización de medidas que pueden tener un cierto grado de limitación o un resultado severo, es decir, existen diferentes grados y tipos de sanciones como por ejemplo, *“pero además de controlar las exportaciones de productos en lo individual, los puertos del país sancionador negaran acceso a las naves del país sancionado. Todas las licencias industriales y las patentes serán revocadas. Todas las investigaciones terminaran.*

*Todo el turismo será prohibido. Toda la asistencia tecnológica será negada”<sup>12</sup>.* Las mismas consecuencias adversas de la utilización de Guerra Económica son manifestadas por el profesor Andrés Téllez en su libro acerca de la política económica internacional, *“Muchas*

---

<sup>11</sup> Tellez Nuñez, Andrés. Introducción al Derecho Internacional Económico. Método de estudio sinóptico y otros aspectos prácticos. Vol. 63. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Ibáñez. 2013, pág. 129

<sup>12</sup> Rosas, María Cristina. Enero de 2002. Las sanciones económicas en las políticas exteriores de Canadá y Estados Unidos. *Comercio exterior vol. 52. Núm.1.* pág. 35.



*decisiones de los gobiernos de los estados en la comunidad internacional no afectan solo a las gentes al interior de sus fronteras. Normalmente tienen un impacto hacia afuera. Lo mismo ocurre con ciertas omisiones y frente a la cada vez más creciente y palpable facultad de adjudicación de órganos judiciales de comercio internacional, necesariamente debe uno inquietarse cuando las economías de los países sufren por decisiones tomadas no necesariamente desde sus entrañas”<sup>13</sup>.*

### **1.2.2 Requisitos.**

Los elementos o componentes de la Guerra económica, según el profesor Andrés Téllez Núñez son los siguientes<sup>14</sup>:

- La comisión de un Ilícito Económico Internacional por parte de un Estado, es decir, una acción ilegítima que afecta la seguridad económica de otro Estado que impondrá o utilizara los medios de la Guerra Económica, para salvaguardarse de las consecuencias perjudiciales que producirá el Ilícito Internacional y además para buscar otros beneficios indirectos con la imposición de la medida, ya sean de carácter político, económico o territorial.
- La causación de un daño al Estado receptor de la medida Económica, consiste principalmente en que la sanción que utiliza el Estado para perjudicar al que cometió el Ilícito Internacional, daña de manera grave la estabilidad económica y también política de aquel.
- La intención de cambiar el curso político del Estado Receptor, como se ha manifestado a lo largo del desarrollo del concepto de Guerra Económica, no

---

<sup>13</sup> Tellez Nuñez, Andrés. OB.CIT, pág. 125.

<sup>14</sup> IBID, pág. 129

solamente se busca sancionar al Estado receptor de las medidas, sino que también se buscan otros objetivos de desestabilización en los ámbitos sociales y políticos, logrando así que las sanciones económicas tengan múltiples consecuencias en la mayoría de los casos perjudiciales para el país que es objeto de ellas.

Para finalizar hay que tener en cuenta que las sanciones económicas utilizadas deben contextualizarse de acuerdo a la entidad o país que las aplica, además de analizar los fines y propósitos que se buscan con estas y por ultimo analizar las excepciones consagradas en el artículo XXI del GATT, donde se permite el uso de ciertas medidas económicas ante supuestos que amenacen la estabilidad política, social y económica de un país.

### **1.2.3 Evolución Histórica.**

A continuación se pasara a realizar un breve repaso histórico que permitirá una comprensión más detallada del Concepto de Guerra Económica, señalando los principales acontecimientos que enmarcan una definición de esta.

El primer acontecimiento histórico mencionado por Christian Harbulot en su documento

*“Estudio de la Guerra Económica y de las problemáticas relacionadas”*, autor que maneja una postura crítica frente al tema de Guerra económica, que se puede tomar como uno de los antecedentes más importantes de Guerra Económica, son los hechos que tuvieron lugar, en Rusia y en China por el control del mar Báltico y el mar Negro, y por las invasiones TurcoMongolas. El hecho en común de estos dos importantes acontecimientos tiene lugar, en que tribus Nómadas realizaron tanto en Rusia como en China acciones de carácter bélico con el único objetivo de apropiarse de rutas comerciales marítimas y terrestres; es claro entonces como desde épocas tan remotas se utilizaban diversos mecanismos en donde la violencia predominaba, como medio para adquirir poder económico<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Harbulot, Christian. 2013. Estudio de la Guerra Económica y las problemáticas relacionadas. *La inteligencia económica en un mundo globalizado, cuadernos de estrategia* 162, pág. 67 – 100.

<sup>15</sup>IBID, pág. 71-72. En este tratado su autor menciona lo siguiente acerca del tratado firmado por Portugal y el Reino Unido, “Mediante este acto diplomático, Portugal buscaba huir de la voluntad

Continuando con la línea histórica nos encontramos con la Edad Media, donde igualmente aparece de manera clara la Guerra Económica, principalmente en dos hechos, el primero la movilización de flotas marítimas con los objetivos de realizar bloqueos económicos a reinos enemigos y también para el aprovisionamiento y robo de mercancías; el segundo hecho se presenta como una innovación en términos de Guerra Económica porque el medio más usado para llevar a cabo está era recurrir a medios belicosos, sin embargo surge la negociación y los acuerdos económicos como armas usadas dentro de este concepto, ya que finalizando la Edad Media los principales reinos Europeos utilizaban el intercambio y uso de rutas comerciales como contrapartida para que otros reinos apoyaran sus propósitos de poderío económico y territorial; es importante mencionar que hacia el año 1373 se empiezan a firmar los primeros tratados económicos que materializan este segundo hecho, el ejemplo más claro se encuentra en el tratado firmado por Portugal e Inglaterra, donde esta última se compromete a brindar apoyo y protección armamentista a Portugal a cambio de que este le abra sus rutas comerciales y marítimas<sup>15</sup>.

El siguiente acontecimiento histórico se enmarca en el fenómeno de la colonización, donde, *“La guerra económica está presente en todas las fases de desarrollo de la colonización, independientemente de que se tratara de la dinámica de expansión del imperio Romano o de las fases de construcción de los imperios marítimos europeos a partir del siglo XVI”*<sup>16</sup>. Es clara la forma como el concepto de Guerra económica se presentó en todo el proceso de colonización, especialmente en América ya que las huestes colonizadoras utilizaron todo tipo de formas tanto culturales como armamentistas para subyugar a los pueblos de estas tierras, y lograr así aumentar su poderío económico al tomar todos los recursos económicos y las rutas comerciales marítimas y terrestres en su poder.

Las dos guerras mundiales se constituyen también como acontecimientos trascendentales dentro del desarrollo del concepto de Guerra Económica, ya que a pesar de que el transcurso

de estas fue de carácter armamentista, es evidente la utilización de medidas económicas que también sirvieron como armas para debilitar al enemigo, por ejemplo, el desabastecimiento de las tropas; cortes de suministros, corte de las exportaciones y el bombardeo a puntos económicos estratégicos <sup>17</sup>. Es innegable entonces, como durante estos acontecimientos bélicos se utilizaron todo tipo de medidas económicas con el fin de derrotar y mermar económicamente al enemigo y su población; dentro de este periodo también es necesario destacar que por parte de las grandes potencias que participaron en estos conflictos, el ataque económico fue tan trascendental que se empezaron a crear los primeros departamentos dedicados únicamente a la Guerra Económica<sup>18</sup>. Para finalizar la referencia a este periodo es

anexionista de Castilla. Esta alianza ratificada en igualdad de condiciones se transformó poco a poco en un protectorado inglés ya que los ingleses dieron su apoyo militar a cambio de un dominio financiero y comercial sobre Portugal que duró varios siglos”.

<sup>16</sup>IBID, pág. 72. <sup>17</sup>

IBID, pág79.

<sup>18</sup> IBID, pág. 79“*Gran Bretaña se organizó de manera diferente usando un organismo independiente, el War Trade Department Intelligence, que gravitaba en torno al Foreign Office. Los italianos crearon por su lado, en 1916, el Ufficio di Raccolta e Controllo di Notizie Economiche, vinculado a importante destacar un nuevo método de sanciones económicas utilizado por Estados Unidos y Gran Bretaña, donde se limitaba de manera drástica las importaciones del infractor, “Un componente de la guerra económica poco conocido, inexistente en la primera guerra mundial pero aplicado profundamente por Gran Bretaña y Estados Unidos en la segunda, fue el de las denominadas “compras previas”, encaminadas a impedir el acceso por sus enemigos a materias primas o productos terminados, escasos o muy valiosos, producidos por terceros países, mediante la previa adquisición de los mismos o de las firmas o empresas que los producían”*<sup>19</sup> .

Después de las Guerras Mundiales y como resultado de sus consecuencias, el mundo quedó sumido en una parálisis económica que produjo que la Guerra Económica fuera por el momento olvidada, además sumado a la Guerra Fría y el surgimiento de Estados Unidos como

la nueva potencia mundial, se dio prioridad al resurgimiento de los Estados y su estabilidad económica para poder adaptarse al nuevo orden mundial y económico con el único fin de no verse perjudicados por medidas o sanciones económicas y de ser así, poder afrontarlas.

Es claro entonces como los métodos de Guerra Económica buscan perjudicar económicamente a los Estados que reciben estas medidas mermando su producción tanto al interior como al exterior de este, y por consiguiente afectando a la población en general. Frente a esto, la ONU y demás organismos se han manifestado en contra de la utilización de medidas de Guerra Económica, por ejemplo, en la resolución 47/19 de la 47 Asamblea General de la ONU del 24 de Noviembre de 1992 que trata sobre el bloqueo económico de Estados Unidos a Cuba que en su preámbulo establece que deben tener prevalencia los

*su Ministerio de la Guerra. Estas estructuras estaban coordinadas por una Oficina Interaliada con sede en París”.*

<sup>19</sup> Zaldivar Dieguez, Andrés. Bloqueo. El asedio económico más prolongado de la historia. Editorial Capitán San Luis. La Habana, 2003, pág. 50.

principios de la primacía de la igualdad de los Estados, la no intervención y no injerencia en asuntos de otros Estados y la libertad de comercio y navegación y que cualquier clase de ley o medida que contraviniera estos postulados no debería ser reconocida por ningún Estado parte, además esta resolución manifiesta lo siguiente, *“Su parte resolutive exhortaba a todos los Estados a que se abstuvieran de promulgar y aplicar leyes y medidas del tipo referidas en el preámbulo, en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional, así como de los compromisos libremente contraídos al suscribir instrumentos jurídicos internacionales que entre otros aspectos consagran la libertad de comercio y de navegación. El segundo instaba a los Estados donde existiese ese tipo de leyes o medidas a que, en el plazo más breve posible y de acuerdo con su ordenamiento jurídico, tomaren las medidas necesarias para eliminarlas o anular sus*

*efectos*”<sup>16</sup>.

Concluyendo, es fundamental mencionar que las sanciones económicas unilaterales tienen la tendencia a ser ilegales, mas no se niega la posibilidad de que estas puedan ser legales; por otro lado la sanciones económicas multilaterales al estar respaldadas por Organismos Internacionales gozan de un marco de legalidad.

---

<sup>16</sup> IBID, pág. 206.

## **2. SANCIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES.**

En el presente capítulo, se va a analizar de forma detallada el concepto de sanción económica internacional, haciendo la salvedad de que esta se puede usar de forma legítima es decir, a la luz de organismos multilaterales o por el contrario de forma ilegítima por estados de forma unilateral. Seguidamente se analizarán los sujetos que imponen sanciones económicas de forma detallada, para luego analizar de forma general los objetivos, medidas utilizadas y los efectos de estas.

### **2.1 CONCEPTO.**

Para referirnos al concepto de Sanción Económica, en primer lugar se analizarán algunas definiciones de algunos doctrinantes y tratadistas para establecer un concepto claro de esta y seguidamente se hará una breve relación entre las sanciones de carácter legal y las ilegales o de Guerra Económica.

Las sanciones económicas en el ámbito internacional son, *“Definidas como medidas encaminadas a modificar la conducta de un actor determinado conforme a los intereses de la entidad que las instrumenta, las sanciones económicas constituyen una forma de coerción cada vez más usada en el entorno global”*<sup>17</sup>. A su turno José Manuel Álvarez en su documento Las Sanciones Económicas Internacionales las define como, *“Las sanciones son una consecuencia que sufre el país objeto de estas cuando no cumple debidamente con los Estándares Internacionales de actuación esperada o incumple sus Obligaciones*

---

<sup>17</sup> Rosas, María Cristina. OB.CIT, pág. 30

*Internacionales*”<sup>18</sup> y agrega en el mismo estudio que, “*Las sanciones o la amenaza de imposición de estas deben desalentar a aquellos países que actúan indebidamente por la inminencia de la gravedad de verse sometidos a ciertas medidas por la comunidad internacional*”<sup>19</sup>. Es claro como las Sanciones Económicas en el plano del Derecho Económico Internacional se utilizan con el objetivo de cambiar la conducta del país que está infringiendo la normativa internacional, para que deje de realizar la actuación vulneradora e indemnice los daños ocasionados y también para prevenir a otros Estados a no incumplir con sus Obligaciones Internacionales. Igualmente es necesario establecer que cuando un Estado es objeto de Sanciones Económicas, dependiendo de la actitud que tome este frente a estas, las sanciones se podrán aumentar o retirar.

Es importante mencionar como los organismos de carácter internacional, expanden de manera detallada el concepto de sanción para su efectiva aplicación, tal es el caso de la Organización de las Naciones Unidas que en su carta en el capítulo VII artículo 39 menciona tres supuestos en los cuales esta organización puede imponer sanciones, tales son la existencia de actos de agresión, rupturas de la paz y amenaza a la paz y la seguridad internacional. Es claro como el concepto de sanción busca redefinirse de manera detallada para que su aplicación sea lo más eficiente y correcta posible.

Para finalizar la referencia al concepto de Sanción Económica Internacional, es necesario establecer que el concepto tiene dos vertientes, las sanciones impuestas en el marco de la Legalidad y la Legitimidad Internacionales, es decir, sanciones legales que buscan la efectiva reparación como consecuencia de la violación de un deber ser y que son impuestas por organismos reconocidos a luz del Derecho Internacional tales como la ONU y la OEA y por

---

<sup>18</sup> Álvarez, José Manuel. 1998. Las sanciones económicas Internacionales. *Contexto*, Núm. 3 *Universidad externado de Colombia*, pág. 52

<sup>19</sup> IBID, pág. 51



otro lado sanciones impuestas con objetivos totalmente contrarios por parte de Estados de manera unilateral, que buscan la utilización de la fuerza y la violencia desmedida y que atentan contra la soberanía y la libre autodeterminación de los pueblos para lograr la desestabilización política, económica y social de los países afectados con estas medidas, tal como lo menciona José Manuel Álvarez en su escrito Las Sanciones Económicas Internacionales, *“por otro lado, en las sanciones impuestas unilateralmente cuando un país no cumple con los mandatos del país sancionador muchas veces no existe una violación del Derecho Internacional por parte del Estado objeto de la medida con lo cual, al imponer la medida, se violan normas y principios básicos del Derecho Internacional”*<sup>20</sup>, pero también es necesario establecer que estas sanciones ilegales o de Guerra Económica se pueden dar en el supuesto de que exista una violación legítima al Derecho Internacional, pero la sanción que se usa para contrarrestarla es desmedida y tiene otros fines de diversas consecuencias desestabilizadoras.

## **2.2 ¿Quiénes IMPONEN SANCIONES?**

Para desarrollar el presente subcapítulo se debe tener presente que se van a analizar cinco sujetos impositores de sanciones económicas, ello debido a que son los actores que más hacen uso de estas medidas e igualmente por su importancia en el Derecho Económico Internacional, estos sujetos son la ONU, la UE, la OMC, la OEA y las sanciones impuestas de forma Unilateral. Dentro del estudio que va a realizarse se analizará el papel que cumple cada actor, su procedimiento, los objetivos y fines específicos y se darán algunos ejemplos que demuestren su actividad práctica.

---

<sup>20</sup> IBID, pág. 52

## 2.2.1 ORGANIZACIÓN NACIONES UNIDAS ONU.

Con el objeto de desarrollar la manera como la Organización de las Naciones Unidas impone sanciones de carácter económico, se estudiara en primer lugar el procedimiento consagrado en la carta de las Naciones Unidas, seguidamente se analizaran los límites impuestos por la normativa internacional con el objeto de que las sanciones se encuadren en el marco de la legalidad.

El Consejo de Seguridad, es la dependencia encargada de imponer sanciones dentro de la Organización de las Naciones Unidas con apoyo de manera fundamental del Comité de sanciones vinculado a aquel, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones, que trata sobre Acción en el caso de amenazas a la paz, quebrantamientos a la paz o actos de agresión, más específicamente los artículos 39 y 41 de este estatuto. El artículo 39 establece que el Consejo de Seguridad establecerá los casos en los que exista amenaza, quebrantamiento a la paz o actos de agresión y conforme a esto establecerá recomendaciones o impondrá medidas que mitiguen estas situaciones. El artículo 41 a su turno, establece que el Consejo de Seguridad podrá imponer sanciones o medidas en caso de que las recomendaciones no tengan la utilidad esperada, aclarando que el uso de estas medidas no puede involucrar el uso de la fuerza o la violencia y obligando a los demás Estados parte a aplicarlas; estas medidas *“que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas”*<sup>21</sup>.

Con el objeto de reafirmar lo anteriormente dicho el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad manifiesta lo siguiente, *“El Consejo de Seguridad puede adoptar medidas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales de conformidad con el Capítulo*

---

<sup>21</sup> Carta de las Naciones Unidas. Artículo 42.

*VII de la Carta de las Naciones Unidas. Las sanciones, de conformidad con el Artículo 41, comprenden una amplia gama de opciones coercitivas que no implican el uso de la fuerza armada*<sup>22</sup>. Es claro entonces, que las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad buscan mantener o restablecer una situación anormal y perjudicial, logrando que se mantenga o restablezca la paz y la seguridad internacional, pero igualmente es necesario establecer que el Comité de Sanciones presenta una variada tipología de medidas con el objetivo antes mencionado, *“Las sanciones del Consejo de Seguridad han adoptado formas diversas en función de los objetivos que se perseguían. Han ido de amplias sanciones económicas y comerciales a medidas más selectivas, como embargos de armas, prohibiciones de viajar y restricciones financieras o de determinados productos”*<sup>23</sup>.

Con el objetivo de analizar la legitimidad de las Sanciones Económicas impuestas por el Consejo de Seguridad, lo primero que debe tenerse en cuenta es que se encuentre la situación en algunos de los supuestos del artículo 39 mencionados anteriormente para que el Estado u Organización Internacional modifique su conducta infractora, además que las medidas impositivas busquen la reparación concreta del daño causado, que estas sean lo más claras posibles y que estén conforme al Derecho Internacional y a las limitaciones impuestas por el Derecho de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, más concretamente que las sanciones económicas solo afecten a los culpables o los que puedan cambiar la situación transgresora sin que se afecte a la población civil y por último se deben respetar todas las exigencias de carácter y asistencia humanitaria.

---

<sup>22</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Órganos Subsidiarios del Consejo de Seguridad. Departamento de Información Pública y la División de Asuntos del Consejo de Seguridad del Departamento de Asuntos Políticos. Recuperado de, <https://www.un.org/sc/suborg/es/>.

<sup>23</sup> IBID. Recuperado de, <https://www.un.org/sc/suborg/es/>.

Lo anterior se vislumbra en el caso de sanciones económicas impuestas por el Consejo de Seguridad contra Iraq, ya que estas se impusieron teniendo en cuenta las exigencias humanitarias a la población civil y la cooperación entre comités de sanciones y organizaciones de carácter humanitario, “En el caso de Iraq, la resolución 661(1990) del Consejo de Seguridad excluye del régimen de sanciones los suministros destinados estrictamente a fines médicos, y, en circunstancias humanitarias, los alimentos”<sup>24</sup>; igualmente en el mismo caso de Iraq, “En el mismo contexto, en abril de 1995, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 986 que autorizaba a Iraq a exportar cierta cantidad de petróleo y a venderla en mercados en el extranjero. Las ganancias de la venta debían utilizarse para satisfacer las necesidades humanitarias de la población iraquí”<sup>25</sup>

Como se ha mencionado el objetivo de la imposición de sanciones por parte del Consejo de Seguridad, es el restablecimiento de la paz y la seguridad internacional, ejerciendo presión sobre el Estado que ha vulnerado ese orden, logrando así que la sanción lo restablezca y consecuentemente repare los daños resultantes. Es importante señalar que el Consejo de Seguridad ha sido enfático en que las sanciones deben imponerse con arreglo a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional, además debe protegerse de manera primordial el Derecho Fundamental a la vida y la Supervivencia de la Población Civil. Es claro entonces el objetivo principal que tiene la imposición de sanciones por parte del Consejo de Seguridad, y este a su turno ha manifestado que en ningún evento éstas podrán afectar de manera directa a la población civil y más vulnerable con base en que la imposición de medidas se hará de la manera más específica y detallada contra agentes e instituciones en concreto.

---

<sup>24</sup> Segal, Anna. 1999. Sanciones económicas límites jurídicos y políticos. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Diciembre de 1999, pág. 11.

<sup>25</sup> IBID, pág. 11.

Siguiendo con el tema de la eficiencia de las Sanciones, como se mencionó anteriormente se busca la especificidad y selectividad de los efectos de estas sin que se afecte a la población civil y vulnerable; pero además se ha creado por medio de la resolución 1730 del 19 de diciembre de 2006 una dependencia que se encargue de la elaboración de listas donde se incluyan a las personas u organizaciones que son objeto de medidas económicas pero además cualquier persona o institución que tenga cualquier relación conexas con estas y que también tenga la función de recibir solicitudes de inclusión o exclusión de nombres. Es necesario precisar el alcance de estas medidas, ya que al existir entidades encargadas solamente de la función de inscribir o excluir personas o instituciones que tengan relación con la comisión de un Ilícito Internacional, hace que la selectividad y concreción de las sanciones sea más eficiente porque al interior de la ONU, no van a existir dependencias con multiplicidad de funciones.

De igual forma la creación del comité de sanciones como Órgano Subsidiario del Consejo de Seguridad que ejerce tres funciones que permiten una aplicación adecuada de las sanciones económicas, tales funciones consisten en la aplicación del principio de selectividad a personas, viene y entidades; realizar un seguimiento a las sanciones aplicadas y realizar todo tipo de aclaraciones de las sanciones a aplicar<sup>26</sup>.

En este punto se hará referencia a los límites impuestos por la normativa internacional y que el Consejo de Seguridad debe tener en cuenta para que las sanciones económicas que impone se encuentren en el marco de la legalidad. Los límites se analizarán en dos eventos que son aquellos en los cuales se pueden imponer sanciones, la existencia de un conflicto armado y en tiempo de paz.

---

<sup>26</sup> France Diplomatie. Noviembre 2013. *Las sanciones en las Naciones Unidas*. Francia. Ministerio de Asuntos Exteriores y Desarrollo Internacional. Recuperado de, <http://www.diplomatie.gouv.fr/es/asuntos-globales/organizaciones-internacionales/areas-de-accion-de-la-onu/la-paz-y-la-seguridad/articulo/las-sanciones-en-las-naciones>.

Las limitaciones en tiempo de un conflicto armado deben basarse en que, *“La decisión de imponer tales medidas debe tener en cuenta el Derecho Internacional Humanitario en particular las normas relativas a los suministros de médicos y alimentos a las diferentes categorías de personas protegidas”*<sup>27</sup>. Anna Segal en su documento Sanciones Económicas: límites jurídicos y políticos establece las principales prohibiciones cuando se quieren imponer sanciones económicas en un conflicto armado de carácter internacional y en uno de carácter no internacional, tales límites en un conflicto internacional son, la prohibición de hacer padecer hambre; el Derecho a la asistencia humanitaria que consiste en medicamentos, objetos de culto y ropa; el Protocolo Adicional I de 1997 establece que cuando la población civil no tenga condiciones mínimas de vida, las partes en conflicto deberán permitir el ingreso de misiones con el objeto de mitigar las bajas condiciones de vida. En el evento de un conflicto No internacional se encuentran los siguientes límites, cuando existan bajas condiciones de vida en la población civil el Estado interesado deberá permitir el ingreso de organizaciones humanitarias y además realizar todo tipo de acciones de socorro y ayuda; se establece igualmente que no debe existir ningún tipo de bloqueo naval, territorial o aéreo sobre víveres, alimentos, medicamentos y cualquier clase de utensilio indispensable y por último que estos recursos entren de manera inmediata en los territorios objeto del conflicto. Es de anotar como las sanciones que impone el Consejo de Seguridad no pueden afectar ninguna de estas limitaciones, que en definitiva lo que buscan es la protección y la seguridad de la población civil<sup>32</sup>.

Las limitaciones que se deben tener en cuenta al imponer sanciones económicas en tiempo de paz se basan en la inexistencia de un conflicto armado, por tal razón, los límites son los siguientes según Anna Segal, la protección de la vida, la alimentación y la vivienda de la población civil; y además se debe tener presente el artículo 11 del Pacto Internacional de

---

<sup>27</sup> Segal, Anna. OB.CIT, pág 3.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales que menciona, que los estados firmantes reconocen y deben proteger el Derecho a la Vida y a luchar contra el hambre<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> IBID, pág. 3-7

<sup>33</sup> Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

*2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la* Es importante recalcar, que las sanciones económicas que imponga el Consejo de Seguridad en los eventos antes mencionados no deben ir en contra ni vulnerar ninguna de las limitaciones expuestas ya que en definitiva, estas consisten en principios básicos del Derecho de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Igualmente como se menciono es importante que las sanciones se enmarquen dentro del ámbito de la Legalidad, para que no afecten circunstancias humanitarias y la entrega de todo tipo de ayudas, que permitan la menor afectación posible a la población del país que es objeto de la sanción económica.

### **2.2.2 UNION EUROPEA. UE.**

La Unión Europea es un organismo de carácter multilateral que tiene como función principal alcanzar y mantener los objetivos y principios del Tratado de la Unión Europea, ante cualquier quebrantamiento de estos la UE podrá imponer sanciones de carácter económico y político con el fin de restaurar la situación vulneradora; es pertinente mencionar que este organismo tiene un margen de actuación limitado ya que, como su nombre lo indica actúa en el territorio del continente Europeo. Para realizar su estudio se analizaran los supuestos ante los cuales la Unión Europea impone sanciones económicas para luego establecer los tipos y objetivos de las sanciones, seguidamente se estudiara de manera breve el procedimiento al

*cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:*

*a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*

*b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.”*

interior de la organización y por último se mencionaran algunos ejemplos donde se vislumbre la actuación de esta organización.

La Unión Europea a través del Consejo de Política Exterior y Seguridad Común PESC, es el encargado de estudiar y recibir cualquier reclamación sobre la violación de alguno de los principios sobre los que se basa la UE, estos principios están consagrados en el Artículo 2 del

Tratado de la Unión Europea, son los siguientes. *“La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías.*

*Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres”*<sup>28</sup>. Por lo tanto ante cualquier violación de estos principios y derechos, el

PESC podrá intervenir para realizar la investigación correspondiente y si es el caso imponer las sanciones respectivas, es importante destacar que este tipo de sanciones son de iniciativa propia de la Unión Europea ante cualquier quebrantamiento en su territorio, pero existen otro tipo de sanciones que son competencia de este órgano y son aquellas que surgen de

---

<sup>28</sup> Diario Oficial de la Unión Europea. Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea. Recuperado de, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12012E%2FTXT>.



Resoluciones emanadas del Consejo de Seguridad de la ONU, por lo tanto la Unión Europea tiene la obligación de hacer cumplir las resoluciones de este organismo internacional y en algunos casos como se verá más adelante imponer sanciones conexas o volverlas mucho más fuertes, esto manifestado en el Decreto del Consejo de la Unión Europea 10198 del 1 de enero de 2004 donde se estableció que los 27 Estados pertenecientes a la Unión deberán acatar las medidas ordenadas por el Consejo de la Unión para poner en práctica las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad de la ONU. .

Para la Unión Europea por lo tanto, *“Las sanciones son instrumentos de naturaleza diplomática o económica a los que se recurre para tratar de erradicar actividades que violan el Derecho Internacional y los Derechos Humanos o poner fin a las políticas que no respetan el Estado de Derecho ni los principios democráticos”*<sup>29</sup>. Igualmente la Comisión Europea en su oficina General de Relaciones Exteriores manifiesta lo siguiente refiriéndose a las

Sanciones que impone la Unión Europea, *“Las medidas restrictivas impuestas por la Unión Europea pueden estar dirigidas contra gobiernos de terceros países o contra entidades no gubernamentales e individuos particulares (como grupos terroristas y terroristas concretos), pueden contemplar el embargo de armamento y otras restricciones comerciales de tipo general o específico (prohibiciones de importación y exportación), así como restricciones financieras, restricciones de admisión (derogación de visado o prohibición de viajar) y otras medidas según el caso”*<sup>30</sup>. Es claro entonces como las sanciones al interior de este organismo buscan contrarrestar una actividad que atente contra el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, contra el Derecho de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional

---

<sup>29</sup> Comisión Europea. 2009. *Dirección General de Relaciones Exteriores. Plataforma de crisis y coordinación de las políticas en el marco de la PESC. Respuesta a las crisis y consolidación de la paz – sanciones*. Bruselas. pág.1.

Recuperado de, [http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/docs/index\\_es.pdf](http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/docs/index_es.pdf)

<sup>30</sup> IBID. pág.1. recuperado de, [http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/docs/index\\_es.pdf](http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/docs/index_es.pdf)

Humanitario, y por lo tanto castigar a la Entidad, Estado o persona particular que haya originado esta vulneración, con una medida que sea proporcional y objetiva al daño causado, tal como lo menciona la Ficha informativa del Consejo de la Unión Europea “*Las sanciones de la Unión Europea no son punitivas, sino que están destinadas a producir un cambio en la política o actividad del país, las entidades o las personas de destino. Las medidas, por tanto, van siempre dirigidas a dicha política o actividades, a los medios para llevarlas a cabo y a sus responsables. Al mismo tiempo, la UE hace todo lo posible para reducir al mínimo las consecuencias negativas para la población civil o para las actividades legítimas*”<sup>31</sup> .

Analizado lo anterior es necesario realizar algunas otras precisiones frente a la forma como se imponen las sanciones de carácter económico, la primera de ellas consiste en los tipos de sanciones comerciales que se pueden imponer ya que estas pueden ser desde restricciones comerciales, embargos, sanciones financieras, congelación de activos y recursos económicos, bloqueos económicos hasta restricciones a inversiones y créditos. Otra precisión que es necesaria tener en cuenta, es la importancia de la selectividad de las sanciones tal como la ONU lo ha mencionado en sus resoluciones y como en el presente documento se hizo mención, ya que cuando la medida va destinada contra organismos o personas específicas esta debe ir en contra exclusivamente del infractor sin que se perjudique a terceros inocentes y por lo tanto surgen límites a la imposición de medidas tales como el respeto al Derecho Internacional, los Derechos Humanos y las garantías procesales, se debe respetar asimismo las obligaciones de la comunidad europea y los acuerdos de la OMC y que las medidas sean proporcionales y objetivas de acuerdo a la infracción cometida.

---

<sup>31</sup> Consejo de la Unión Europea. Medidas restrictivas de la Unión Europea. Bruselas. Oficina de Prensa. 2014, pág. 1.

Dentro de las garantías reconocidas por la Unión Europea con el objeto de realizar un proceso transparente y legal, se establecen las siguientes medidas que permiten envolver la utilización de sanciones económicas dentro del marco de la legalidad, *“otro elemento fundamental de las medidas restrictivas impuestas por la UE es la cláusula de vencimiento o revisión que contienen, a fin de permitir que sean derogadas o modificadas de manera acorde a la evaluación de los acontecimientos. Todas las medidas autónomas de la UE son objeto de un seguimiento continuo”*<sup>32</sup>. Teniendo en cuenta esta cláusula se establece una evaluación continua por parte de la Unión acerca del cumplimiento de las medidas impuestas, pero también se revisara la efectividad y consecuente terminación de estas.

De igual forma como lo menciona la Comisión Europea en su oficina General de Relaciones Exteriores la sanción al imponerse debe estar motivada, notificarse y además permitirse el Derecho de Defensa por parte del acusado. Tal como explica el Consejo de la Unión Europea, *“El Consejo notifica a las personas y entidades objeto de una inmovilización de activos o de una prohibición de viaje las medidas adoptadas contra ellas. Al mismo tiempo, las informa sobre los recursos judiciales que tienen a su disposición: pueden pedir al Consejo que reconsidere su decisión aportando observaciones sobre su inclusión en la lista en cuestión. También pueden impugnar las medidas ante el Tribunal General de la Unión Europea”*<sup>33</sup>.

Es importante mencionar que las medidas sancionatorias al interior del Consejo de la Unión deben tomarse con base en una posición por los miembros de común acuerdo, es decir, que ningún miembro tenga dudas o reparos a la decisión tomada tal como lo menciona el artículo 15 del Tratado de la Unión, *“4. El Consejo Europeo se pronunciará por consenso, excepto*

---

<sup>32</sup> Comisión Europea. OB.CIT, pág.7.

Recuperado de, [http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/docs/index\\_es.pdf](http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/docs/index_es.pdf).

<sup>33</sup> Consejo de la Unión Europea. OB.CIT, pág. 3.

*cuando los Tratados dispongan otra cosa*”<sup>34</sup>. Finalmente se establece que las decisiones y reglamentos de la UE son obligatorios y vinculantes para las partes que se encuentren dentro de territorio Europeo.

Sin embargo y como el objeto de este escrito son las sanciones de carácter económico es necesario detallar que al interior de la UE existe un procedimiento específico cuando se trate de estas medidas, este proceso se establece en los artículos 301 y 60 del Tratado Común de la Comunidad Europea, donde se establece que la Comisión adoptara una posición común cuando se trate de asuntos económicos y esta posición será evaluada por parte del Consejo. El Consejo tomara las medidas urgentes para contrarrestar la situación que en definitiva consisten en limitaciones económicas.<sup>35</sup>

Finalmente para dejar mayor claridad acerca del procedimiento la Comisión Europea manifiesta lo siguiente cuando las sanciones tienen el carácter de restrictivas, *“Si la Posición Común implica una acción comunitaria para la ejecución total o parcial de las medidas restrictivas, la Comisión ha de presentar una propuesta de Reglamento del Consejo, de*

---

<sup>34</sup> Diario Oficial de la Unión Europea. OB.CIT. recuperado de, <http://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/?uri=celex%3A12012E%2FTXT>.

<sup>35</sup> Diario Oficial de la Unión Europea. Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea. *“Artículo 301, Cuando una posición común o una acción común, adoptadas con arreglo a las disposiciones del Tratado de la Unión Europea relativas a la política exterior y de seguridad común, impliquen una acción de la Comunidad para interrumpir o reducir parcialmente o en su totalidad las relaciones económicas con uno o varios terceros países, el Consejo adoptará las medidas urgentes necesarias. El Consejo decidirá por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión”*<sup>41</sup>. Artículo 60 *“1. Si, en los casos contemplados en el artículo 301, se considerare necesaria una acción de la Comunidad, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 301, podrá tomar las medidas urgentes que sean necesarias sobre movimiento de capitales y sobre pagos respecto de los terceros países de que se trate. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 297 y hasta tanto el Consejo no haya tomado medidas con arreglo al apartado 1, un Estado miembro podrá, por razones políticas graves y por motivos de urgencia, tomar medidas unilaterales contra un tercer país en lo relativo a los movimientos de capitales y a los pagos. La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de dichas medidas a más tardar en la fecha de entrada en vigor de las mismas. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá acordar que el Estado miembro de que se trate deba modificar o suprimir tales medidas. El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo de las medidas que tome el Consejo”*

*conformidad con los artículos 60 y 301 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Antes de su adopción por el Consejo, la propuesta es examinada por el RELEX (relaciones exteriores) y el COREPER (representantes permanentes). Formalmente, la propuesta de Reglamento del Consejo debe presentarse después de la adopción de la Posición Común.”<sup>36</sup>.*

Es importante precisar que el procedimiento que se analizó anteriormente aplica indistintamente cuando la decisión se da al interior de la Unión Europea como cuando esta actúa por fuera, la única diferencia que se presenta es que al interior se analizara si se violó el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, mientras que la actuación hacia afuera tendrá en cuenta los mandatos del Consejo de Seguridad de la ONU.

Para finalizarla referencia a este organismo van a darse algunos ejemplos donde se vislumbra la actuación de la Unión Europea en la imposición de sanciones económicas. El primer caso surgió como consecuencia del programa nuclear Iraní, donde a juicio de la ONU, este programa afectaba la seguridad internacional, por tal razón surgieron las resoluciones 1696 del 31 de julio de 2006 y la resolución 1373 de 2006 donde se impusieron sanciones económicas para presionar a Irán a que detuviera su programa, estas medidas consistieron principalmente en que todos los Estados pertenecientes a la ONU debían congelar fondos y activos financieros de personas o empresas que estuvieran dentro de su territorio y que presentaran algún vínculo con organizaciones o entidades del Gobierno Iraní que apoyaran sus proyectos nucleares. Por tal razón el Consejo de Seguridad de la ONU, realizó listas en donde se incluían las personas y entidades a las que se les debía aplicar la mencionada sanción y además se establecía que esta lista debía ser actualizada por los Estados parte que tuvieran conocimiento de sujetos que hacían parte de los proyectos nucleares y que no se encontraran en ella. Por tal razón y como se mencionó la UE dentro de sus funciones se

---

<sup>36</sup> Comisión Europea. OP.CIT, pág. 10.

Recuperado de, [http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/docs/index\\_es.pdf](http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/docs/index_es.pdf).

encuentra la imposición de sanciones económicas para cumplir resoluciones del Consejo de Seguridad, teniendo en cuenta lo anterior la UE considero que el Banco Melli perteneciente al Gobierno Iraní tenía vínculos con la producción y construcción de armamento nuclear, la UE en su posición común 2008/479/PESC del 23 de junio, incluye dentro de la lista elaborada por la ONU a este banco y como resultado impone las sanciones económicas pertinentes<sup>37</sup>.

De la misma forma el profesor Francisco Jiménez García, habla acerca de la actuación de la Unión europea en Myanmar, Zimbabue y Siria por la continua violación de Derechos Humanos y en Siria más específicamente por la suspensión del Acuerdo de cooperación económica<sup>38</sup>. Y siguiendo con las sanciones a Siria el mismo autor establece, *“en el marco político de la reunión del Consejo de la Unión Europea de 25 de Junio de 2012, en el que se ampliaron las sanciones contra el régimen Sirio afectando a los haberes de los ministerios de defensa e interior Sirios en Europa, la unión volvió a denunciar los actos de violencia de Siria , en particular la masacre de civiles en Hula, instando, por primera vez, una actuación unida del Consejo de Seguridad para ejercer así una presión más enérgica y efectiva , adoptando una política sancionadora de acuerdo con el capítulo VII de la carta de las naciones unidas”*<sup>45</sup>.

---

<sup>37</sup> Jiménez García, Francisco. 2013 Las Sanciones Internacionales en el Marco Europeo: protección diplomática subsidiaria, contramedidas colectivas y el estado de derecho. Reflexiones en torno al asunto Bank Melli Irán y el Derecho de defensa. *Revista Iustel. Revista General de Derecho Europeo*, N° 29, pág. 21-24

<sup>38</sup> IBID, pág. 16. *“Más concluyentes de la actuación unilateral de la UE resultan las sanciones impuestas contra la Junta Militar de Myanmar, el gobierno de Mugabe en Zimbabue y el régimen Sirio del presidente El Assad por las graves violaciones de los Derechos Humanos ante la bloqueada o inactiva responsabilidad sancionadora del Consejo de Seguridad. De las medidas restrictivas adoptadas contra Siria, llama poderosamente la actuación que, salvo la decisión 2011/523/UE del Consejo de 2 de septiembre de 2011 por la que se suspende parcialmente la aplicación del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Siria”*<sup>45</sup> IBID, pág. 18.

### 2.2.3 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS-OEA.

La Organización de Estados Americanos, se consagra como la principal Institución de carácter Multilateral del continente Americano, para desarrollar la forma como esta organización impone Sanciones de carácter económico se analizaran los tres principales instrumentos que sustentan su actuación y se pondrá un ejemplo claro donde se vislumbra la actuación y la legalidad de las sanciones impuestas.

La Organización de Estados Americanos se creó por la carta fundacional suscrita en Bogotá en 1948, donde el eje principal era el mantenimiento de la Democracia y la Seguridad en todo el continente; para lograr estos dos objetivos se crearon tres instrumentos de carácter legal y vinculante para los Estados parte, con sus correspondientes sanciones en caso de incumplimiento de los mismos.

El primer instrumento creado por la OEA es la resolución 1080 adoptada en 1991<sup>39</sup>, donde se establecieron medidas de carácter colectivo ante cualquier ruptura o amenaza de la Democracia y la Seguridad en el continente, “*una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático*”<sup>40</sup>. Frente a este supuesto la OEA, convocara al Consejo Permanente para que revise la situación señalada y si es de tal gravedad se convocara a la Asamblea General para que esta revise la situación e imponga las sanciones que considere pertinentes para restablecer la situación.

El segundo instrumento implementado por la OEA, es el Protocolo de Washington <sup>48</sup> adoptado en 1991, “*Este documento tiene gran trascendencia porque introdujo reformas a la*

---

<sup>39</sup> Billorou Garzón, Julie y Jaramillo Jassir, Mauricio. 2007. La democracia en la agenda de la OEA: historia y retos. *Observatorio de política exterior Colombiana. Comentario N0. 6. Facultad de Ciencia Política Universidad del Rosario*, pág. 2

<sup>40</sup> IBID, pág. 2 <sup>48</sup>

IBID, pág. 3

*carta fundacional y represento un paso adelante en las tareas de promoción y consolidación de la democracia de la OEA*<sup>41</sup>. Este importante documento estableció que los dos grandes problemas que amenazan la democracia y la seguridad en el continente son la pobreza y los golpes de Estado, por esta razón a los Estados miembros y con base en la implementación de este acuerdo se les exigió de manera rápida y concreta la adopción de políticas que eliminen la pobreza y que promuevan la consolidación de Regímenes Democráticos, de no ser así a los Estados y más específicamente sus gobiernos se les prohibirá participar en la Asamblea General de la OEA y además en todos los cuerpos de carácter administrativo adscritos a ella; sin embargo previamente se intentara con el Estado incumplido realizar todo tipo de acercamientos de carácter diplomático, para solucionar la situación, pero si esto no da lugar a avances se convocara a la Asamblea General y con el voto de las 2/3 partes se procederá a suspender al Estado, es importante mencionar que la suspensión traerá todo tipo de sanciones de carácter político y económico, tales como el aislamiento y el embargo comercial y la suspensión de ayuda no humanitaria<sup>50</sup>.

El tercer y último instrumento implementado por la OEA, es la Carta Democrática Interamericana creada el 11 de Septiembre de 2001<sup>51</sup>, es un documento de carácter general que recoge los principales avances de los dos documentos mencionados con anterioridad, esto es, la Resolución 1080 de 1991 y el Protocolo de Washington de 1991; de la misma forma unifica el procedimiento sancionatorio a los Estados que atentan contra la democracia y la Seguridad del continente de forma que cualquier Estado que viole estos dos principios se le prohibirá participar en la Asamblea General y además será objeto de Sanciones de carácter político y económico que permitan restaurar la situación. Este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 20 y 21 del documento analizado, en donde en caso de un estado produzca una alteración a la democracia se convocara al consejo permanente para que este

---

<sup>41</sup> IBID, pág. 3



realice una apreciación de la situación y disponga las recomendaciones pertinentes, si esto no produce los resultados esperados se convocara a la Asamblea General para que profiera las decisiones acordes a la situación, de igual forma la Asamblea General podrá suspender la participación del miembro infractor en la OEA<sup>52</sup>.

<sup>50</sup> IBID, pág. 3.

<sup>51</sup>IBID, pág.3

<sup>52</sup> Carta democrática Interamericana.

“Artículo 20

*En caso de que en un Estado Miembro se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático, cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar una apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que estime conveniente.*

Es importante aclarar que las decisiones y medidas sancionatorias impuestas por la OEA en el marco de los tres instrumentos analizados, son medidas legales y legítimas que buscan como se ha mencionado el mantenimiento de los regímenes democráticos y la Seguridad del continente Americano, por esta razón es importante mencionar el concepto que la OEA maneja de régimen democrático, “*Para la OEA la democracia es un sistema político de instituciones y valores, esta tiene como pilares el Estado de Derecho, el acatamiento a la constitución, la subordinación de todas las instituciones a la autoridad civil legalmente constituida, la separación e independencia de los poderes públicos, el pluralismo de partidos políticos y de organizaciones políticas, las elecciones con sufragio universal y secreto y la transparencia de las actividades gubernamentales*”<sup>53</sup>. Sin importar el nombre que se le dé, el

*El Consejo Permanente, según la situación, podrá disponer la realización de las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.*

*Si las gestiones diplomáticas resultaren infructuosas o si la urgencia del caso lo aconsejare, el Consejo Permanente convocará de inmediato un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para que ésta adopte las decisiones que estime apropiadas, incluyendo*

*gestiones diplomáticas, conforme a la Carta de la Organización, el derecho internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática.*

*Durante el proceso se realizarán las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.*

#### *Artículo 21*

*Cuando la Asamblea General, convocada a un período extraordinario de sesiones, constate que se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro y que las gestiones diplomáticas han sido infructuosas, conforme a la Carta de la OEA tomará la decisión de suspender a dicho Estado Miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros. La suspensión entrará en vigor de inmediato.*

*El Estado Miembro que hubiera sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos.*

*Adoptada la decisión de suspender a un gobierno, la Organización mantendrá sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en el Estado Miembro afectado”* <sup>53</sup>

Billorou Garzón, Julie y Jaramillo Jassir, Mauricio. OB.CIT, pág. 4.

concepto de democracia dado por la OEA, recoge las principales características y principios que deben prevalecer en un Estado que busque la igualdad en todos los sectores de su población. Es necesario poner de presente que la imposición de estas sanciones al igual que las que impone la ONU, para que se encuadren dentro del marco de la legitimidad deben respetar el Derecho de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Para finalizar la referencia a este organismo se va a hacer mención a un ejemplo donde se ve de forma clara la actuación de la OEA ante una amenaza a la Democracia y la Seguridad del continente; el caso de Haití en 1991 donde surgió una grave afectación y conmoción de carácter político que llevo en definitiva a la ruptura de la Democracia, como consecuencia de la situación del 30 de Septiembre del mismo año, el presidente Jean Bertrand Aristide sufrió un golpe de estado por el General Raoul Cedrás, frente a este suceso el Consejo Permanente de la OEA consideró que existía una seria amenaza a la democracia ante la ruptura de los pilares que fundan un Gobierno de Derecho, la afectación y quebrantamiento de la

Constitución y la transparencia de las instituciones, por estas razones este organismo ordeno de manera enfática la restauración del antiguo régimen y además como mecanismo de presión se decidió aislar económicamente al gobierno golpista e imponer el embargo comercial y la suspensión de ayuda no humanitaria. Al final de la actuación el gobierno golpista fue depuesto gracias a las sanciones y las presiones impuestas por la Organización de Estados Americanos<sup>42</sup>.

Es importante precisar que los organismos analizados anteriormente, la ONU, la OEA y la UE por regla general actúan dentro de su espacio territorial, pero excepcionalmente pueden actuar por fuera de este e imponer Sanciones a países no pertenecientes a su Jurisdicción cuando se afecte de manera grave la seguridad y existan graves violaciones que afecten ámbitos sociales y económicos; en conclusión los tres organismos mencionados podrán actuar extraterritorialmente cuando la actuación del país de afuera afecte de manera grave a los países dentro de la organización.

#### **2.2.4 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO-OMC.**

La Organización Mundial del Comercio, se establece como el principal órgano de carácter multilateral y económico que regula todo lo relacionado con el intercambio comercial a nivel internacional entre los países miembros. Así mismo, este organismo internacional cuenta con un procedimiento interno de solución de controversias que compete específicamente al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). Para realizar este estudio se analizara en primer lugar la forma como un Estado puede violar el Derecho de la OMC y por lo tanto ser sujeto de sanciones económicas; seguidamente se mirara el procedimiento al interior del OSD, luego se

---

<sup>42</sup> IBID, pág. 4-5.

analizara la forma como se imponen las sanciones económicas y por último, se darán algunos ejemplos donde se muestra la forma de actuación de este organismo.

Un Estado viola la Regulación de la OMC cuando, *“Ahora bien, si un Estado incumple el Derecho de la OMC (por ejemplo, viola una concesión o infringe una obligación), causa un daño al Estado afectado porque lo priva del beneficio que la concesión u obligación le habría reportado. De la misma forma las contramedidas también causan daño pues consisten en que el Estado afectado suspende concesiones u obligaciones respecto al Estado infractor”*<sup>43</sup>. Es claro entonces, que una violación a la Regulación de la OMC resulta de la transgresión de una concesión o una obligación por parte de un Estado, es decir, las sanciones son siempre de carácter bilateral, existe una parte que incumple una concesión y otra que se ve afectada por ese incumplimiento, además es importante mencionar los asuntos sobre los cuales se puede presentar el incumplimiento por parte de cualquier Estado que en definitiva es la violación de la normativa general de la OMC, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT y el Entendimiento relativo a la interpretación del GATT, los asuntos son los siguientes, antidumping, valoración de aduanas, inspección previa a la expedición, normas de origen, licencias de importación, subvenciones y medidas compensatorias, salvaguardias, comercio de servicios y propiedad intelectual<sup>44</sup>.

Es claro entonces como la violación de una concesión u obligación dentro de alguno de los temas mencionados anteriormente, trae como consecuencia para el Estado infractor la imposición de sanciones económicas a la luz de la Regulación de la OMC. A continuación, se explicara como ante la existencia de esa violación se empieza a surtir el procedimiento ante el

---

<sup>43</sup> Timjes, Jaime. 2010. Los objetivos del monto de las sanciones en la OMC: dos modelos explicativos. *Revista para el análisis del Derecho*, N°4, pág.4

<sup>44</sup> Organización Mundial del Comercio. Los acuerdos de la OMC. Acta final de la ronda de Uruguay. Recuperado de, [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/ursum\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/ursum_s.htm)

Órgano de Solución de Diferencias OSD, “A través del procedimiento que administra el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC, se analiza la situación en conflicto y se intenta llegar a un acuerdo entre los países involucrados; por medio de reuniones conocidas como consultas en donde las partes involucradas pueden exponer el conflicto originado y buscar una respuesta al problema, en caso de no llegar a un común acuerdo se prevén también la formación de un grupo de expertos e incluso la solicitud de un panel de arbitraje”<sup>45</sup>.

Después de surtido el trámite ante los órganos mencionados anteriormente, según el artículo 21.3 del Estatuto sobre Diferencias (ESD), se establecerá un plazo prudencial para cumplir por parte de los Estados en conflicto las recomendaciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación. Es importante poner de presente que la intervención del órgano de apelación es a interés de parte. De acuerdo con el artículo 21.5 del estatuto, cuando las partes o alguna de las partes no estén de acuerdo sobre las recomendaciones a que se refiere el artículo 21.3, el órgano destinado a resolver este asunto será el Grupo Especial que conoció en primera instancia la controversia, este expedirá un informe sobre su decisión y esta puede ser objeto de apelación.

A su turno el artículo 22.6 manifiesta que cuando se otorguen las autorizaciones correspondientes para suspender las obligaciones o concesiones, el Estado afectado, con estas puede impugnarlas y dado el caso someter este asunto a arbitraje que estará constituido por el grupo especial que hubiera conocido inicialmente el asunto. Por último, la decisión que tome

---

<sup>45</sup> Palacios Cruz, Terina. Lagunes Delgado Minerva. Gonzales Mendivil Mauricio.2010. Mecanismos de Solución de Conflictos Comerciales a Nivel Internacional en la OMC. *Revista Observatorio Calasanz*, Vol.1, pág. 69.

el grupo de arbitraje es definitiva referente a la controversia<sup>46</sup>. Tanto el artículo 22.4 como 22.7 del ESD, establecen que la función principal del proceso arbitral es el restablecimiento del equilibrio de las concesiones, es decir, que se vuelva al estado en que encontraban las partes antes de la violación y por último el artículo 3,7 del ESD, establece que la decisión del tribunal de arbitramento tiene como función inducir al Estado infractor a que cumpla con las resoluciones dadas por el Órgano de Solución de Controversias.

Para finalizar la referencia al procedimiento dentro del OSD, es importante destacar que el país afectado por la violación a la regulación de la OMC, es el encargado de imponer y categorizar el tipo de sanción a imponer y el OSD, especialmente los órganos ya mencionados, son los que analizarán la legalidad de las medidas que se desean imponer dando las recomendaciones respectivas.

En este punto, se pasará a analizar el objeto de las sanciones que pueden ser impuestas en el marco de una violación a una concesión u obligación de la regulación de la OMC. Lo primero que debe tenerse en cuenta, es que las sanciones impuestas dentro de este marco regulatorio, tienen como efecto una medida de retorsión, es decir, que como se ha visto en el punto anterior un Estado afectado por una vulneración a las directrices de la OMC, toma medidas encaminadas a contrarrestar las medidas que lesionan sus intereses, todo esto legitimado según el procedimiento al interior de la OSD.

Según Jaime Tijmes, en su documento *“Los objetivos del Monto de las Sanciones de la OMC: dos modelos explicativos”*, menciona lo siguiente acerca de las sanciones, *“Por ejemplo, el Estado infractor puede no haber modificado una normativa sobre dumping que el OSD*

---

<sup>46</sup> Organización Mundial del Comercio. Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias. Anexo 2. Recuperado de, [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/dsu\\_s.htm#22](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dsu_s.htm#22).

*determino es contraria al Derecho de la OMC. Según el artículo 22 del ESD, estas sanciones se traducen en una suspensión de concesiones u otras obligaciones; por ejemplo, frecuentemente las contramedidas consisten en un aumento de los aranceles por parte del*

*Estado sancionador respecto de los bienes importados desde el Estado infractor”<sup>47</sup>. Como ya se había mencionado, las sanciones consisten de forma general en acciones encaminadas a afectar de manera recíproca al Estado infractor, para que esté cambie su actitud transgresora y se pueda volver al equilibrio de las concesiones existentes entre ambos Estados.*

Ahora bien, como se ha mencionado, el Estado afectado por el desconocimiento de la Regulación de la OMC, es el encargado de proponer y efectuar las sanciones económicas al Estado vulnerador y dentro del Órgano de Solución de Diferencias se analizarán la legalidad de estas medidas sancionatorias, teniendo en cuenta lo siguiente, *“lo relevante es el monto del daño que la violación causa a cada Estado sancionador y el monto del daño que la sanción causa al Estado infractor, medidas principalmente en términos del valor en dinero de la reducción de los flujos comerciales entre ambos. No son relevantes la eventual utilidad que el Estado infractor haya obtenido de la violación ni tampoco la utilidad que el Estado sancionador pudiere obtener de la sanción”*.<sup>48</sup> Es importante poner de presente que las sanciones al interior de la OMC se imponen según el principio de las concesiones recíprocas, en otras palabras, los Estados parte del conflicto antes de la violación, tienen obligaciones recíprocas el uno para con el otro y viceversa, al romperse ese vínculo la sanción económica debe buscar que el daño ocasionado sea igual al daño que ocasiona la medida impuesta al Estado infractor.

---

<sup>47</sup> Timjes, Jaime. OB.CIT, pág. 3

<sup>48</sup> IBID, pág.4

Siguiendo al tratadista Jaime Tijmes, éste establece que las sanciones dentro de la OMC tienen dos objetivos principales; el primero mencionado en el párrafo anterior es el restablecimiento del equilibrio de las concesiones, ya que uno de los principios generales de la OMC establecido en su preámbulo de creación, es la liberalización de los mercados, esto es, cuando un Estado decida conceder una obligación o una concesión se espera que el Estado o los Estados beneficiados con esta medida realicen una concesión o una obligación equivalente. Por esta razón, como lo menciona el citado autor, cuando se viola una concesión o una obligación se viola la reciprocidad como principio reinante de la OMC, lo que trae como consecuencia un desequilibrio económico que afecta en gran medida los niveles de exportación del país afectado con la violación y que como única solución posible se presenta la imposición de una sanción económica equivalente a la medida que viola la Regulación de la Organización Mundial del Comercio que en definitiva se concreta en el incumplimiento de algunos compromisos para con él infractor, con el objetivo principal de restablecer el equilibrio y la reciprocidad existente con anterioridad a la vulneración<sup>49</sup>.

*“En otras palabras, ambos Estados quedan en una situación como si no hubiesen negociado las respectivas concesiones, es decir, como si el Estado infractor nunca hubiese asumido la obligación que ha violado y el Estado sancionador nunca hubiese asumido su obligación recíproca. Es por esto que, desde la perspectiva del restablecimiento del equilibrio de concesiones, es importante que el monto de la violación y el monto de la contramedida sean equivalentes”<sup>50</sup>*

Como segundo objetivo el profesor Tijmes, establece que las sanciones económicas se usan para presionar al Estado infractor a que lleve a cabo los compromisos y obligaciones

---

<sup>49</sup> IBID, pág. 5

<sup>50</sup> IBID, pág. 6

<sup>63</sup>IBID, pág. 6-7.



adquiridos en el marco de la OMC e igualmente acata las resoluciones y decisiones impuestas por el OSD, y en caso de no cumplir con estas, las sanciones económicas deben generar un daño mayor al beneficio de no cumplir, es decir, se deja de lado el objetivo de un daño igual a la infracción, por un daño mayor cuando no se cambia la actitud transgresora de las directrices de la Organización Mundial del Comercio<sup>63</sup>.

El caso más emblemático sobre este tema fue la conocida “*guerra del banano*” que surgió en 1993, este conflicto se dio como consecuencia de las importaciones dadas a África, el Caribe y el Pacífico ACP, ya que la Unión Europea daba un trato especial a estos y afectaba a toda la producción en Latinoamérica. En el 2012 se le dio fin al conflicto por medio de la resolución de la OSD<sup>51</sup>.

### **2.2.5 SANCIONES UNILATERALES.**

Las sanciones unilaterales de carácter económico son aquellas impuestas por un país de manera unilateral, estas sanciones, pueden ser de dos tipos unilaterales ilegales y en algunos casos pueden ser legales. Las primeras son sanciones que no tienen ningún respaldo normativo porque no están avaladas por ningún organismo de carácter internacional y además dentro de sus objetivos no se encuentra solamente sancionar por la violación cometida por el Estado receptor sino que con estas medidas se buscan ventajas para el Estado impositor o afectaciones graves para el Estado objeto de la medida, que afectan ámbitos sociales, políticos, económicos y territoriales.

Respecto a las segundas es importante mencionar que pueden existir casos donde excepcionalmente una sanción unilateral pueda ser legal teniendo como único objetivo la reparación concreta del daño efectivamente causado, pero se destaca igualmente que la

---

<sup>51</sup> Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe. INTAL.BID. recuperado de, <http://www19.iadb.org/intal/interactivo/site/?p=790#9>.

presencia de estas medidas legales es poco común existiendo pocos casos que permitan dilucidar esta situación, sin embargo mencionaremos brevemente un caso donde se puede ilustrar la legalidad de las sanciones económicas unilaterales.

El caso donde se vislumbra la legalidad de sanciones unilaterales son las impuestas por Estados Unidos contra Sudáfrica por el régimen del Apartheid, es necesario detallar que durante los años sesenta los Estados Unidos tuvieron una política un poco gris respecto a tomar medidas frente al fenómeno político Sudafricano, más específicamente el Gobierno Estadounidense se refería de forma negativa a la política discriminatoria pero no tomaba ningún tipo de medidas frente a esta situación. En la década de los ochenta y noventa la política de los Estados Unidos cambia de forma contundente por la presión de diversas instituciones desde el Congreso, empresas y universidades. En 1986 la Cámara de Representantes aprueba la Ley Antiapartheid, que tiene como eje principal la imposición de sanciones económicas y como una condición para su levantamiento el fin del Apartheid<sup>52</sup>. *“Las sanciones económicas incluyen: 1) Prohibición de nuevas inversiones en Sudáfrica o préstamos bancarios al gobierno de Pretoria, 2) suspensión de los enlaces aéreos Estados Unidos-Sudáfrica y 3) suspensión de las importaciones de carbón, uranio, acero, textil y productos agrícolas”*<sup>53</sup>. En la década del 90 el Gobierno Sudafricano impulsado por las sanciones Estadounidenses comienza a realizar grandes avances para desmontar la política segregacionista, aboliendo las principales leyes que sustentaban esta y creando una constitución donde se incluya el principio de igualdad como eje principal. El gobierno Estadounidense encabezado por George H.W. Bush, al observar el cumplimiento de la

---

<sup>52</sup> Dolado Oreja, Eduardo. La política exterior de los Estados Unidos y las relaciones con Sudáfrica durante y después del apartheid. África Fundación. 2008, pág. 11-22 Recuperado de, [http://www.africanfundacion.org/africaI+D2008/archivos/politica\\_exterior\\_USA\\_sudafrica.pdf](http://www.africanfundacion.org/africaI+D2008/archivos/politica_exterior_USA_sudafrica.pdf).

<sup>53</sup> IBID, pág. 23.

condición para levantar los efectos de la ley Antiapartheid, inicia el levantamiento de las sanciones económicas<sup>54</sup>.

En 1993 el presidente Bill Clinton promulgo la ley de apoyo a la transición democrática en Sudáfrica, donde el fin principal de esta es levantar de forma definitiva las sanciones económicas y se promueve la ayuda de instituciones financieras a Sudáfrica<sup>55</sup>. Es claro entonces como estas sanciones unilaterales impuestas por Estados Unidos permitieron la ayuda a Sudáfrica para lograr derribar un régimen que tanta violencia y desastres ocasiono en este país; por otro lado es visible como algunas sanciones unilaterales tienen un alto grado de legitimidad que permite la solución concertada y un alto grado de presión en el sujeto destinatario para que cambie su actuación transgresora.

Siguiendo con el fenómeno de la unilateralidad de las sanciones se hará ahora una breve referencia a las unilaterales de carácter ilegal, estas se conocen con el término de Guerra Económica que fue desarrollado en el primer capítulo de este escrito, donde se dejó claro su evolución histórica, su concepto y sus componentes; en este aparte se hará una breve referencia al efecto de la Unilateralidad de las sanciones y se dará un ejemplo claro sobre este tema.

La Guerra Económica, es una clara violación al Derecho Internacional, ya que como se ha dicho estas medidas no están respaldas por ninguna base normativa y ningún organismo de carácter multilateral, y además sus efectos se vislumbran desde varios ámbitos, sin que se pretenda como debería ser, la sola reparación por la comisión de un Ilícito Internacional. Teniendo en cuenta lo anterior se observa como las medidas de guerra económica violan de manera tajante una gran gama de principios internacionales y del Derecho Internacional y del

---

<sup>54</sup> IBID, pág. 25.

<sup>55</sup> IBID, pág. 30.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como resoluciones de organismos tan importantes como el Consejo de Seguridad de la ONU, mostrando de manera clara la

ilegalidad de estas medidas.

Las Sanciones económicas en el evento analizado son usadas por las principales potencias económicas, más específicamente por los cinco miembros permanentes del consejo de Seguridad de la ONU, sin que exista algún límite jurídico o impedimento que haga que estos países no incurran en esta conducta, tal como lo menciona el profesor Alfred de Zayas,

*“Hasta ahora la ONU no tiene cómo obligar a uno de los 5 miembros permanentes del Consejo de Seguridad a comportarse en conformidad con el Derecho Internacional. Estos gozan de una impunidad de facto”*<sup>56</sup>. Es decir, no existe un mecanismo coercitivo al interior de la ONU para impedir que estos Estados utilicen sanciones económicas de carácter unilateral, por lo tanto estos pueden usar estas medidas, con la confianza de que no van a ser objeto de restricción alguna.

De igual forma, es necesario establecer que el Estado que utiliza estas medidas Unilaterales debe responder por su conducta transgresora del Derecho Internacional y de los demás principios que se han mencionado con anterioridad y por otra parte los demás Estados de la

Comunidad Internacional deben tener en cuenta, *“...,el principio erge omnes (que concierne a todos los Estados), los Estados no tienen derecho a aceptar las violaciones del derecho por parte de otros Estados ni a aportarles ningún tipo de respaldo, por ejemplo financiero”*<sup>57</sup>. Es claro entonces, que sí debe existir por parte de la comunidad internacional la condena material

---

<sup>56</sup> De Zayas, Alfred. 2015. Las sanciones unilaterales violan los acuerdos internacionales. *Red Voltaire*. Recuperado de, <http://www.voltairenet.org/article187338.html>.

<sup>57</sup> IBID. Recuperado de, <http://www.voltairenet.org/article187338.html>.

al Estado que use medidas de Guerra Económica, además del derecho a manifestar su total desacuerdo con estas medidas y la ruptura económica y política para con este Estado.

Para finalizar este análisis es importante destacar lo que menciona el Profesor Alfred de Sayas en su documento, *“Las sanciones unilaterales violan los acuerdos internacionales”*, en donde manifiesta, que las sanciones económicas deben estar inmersas en el marco de la legalidad, con base en instrumentos normativos e instituciones consolidadas, además de existir controles y un sistema legal competente; además este profesor establece, *“..., no basta que las sanciones sean jurídicamente legales, también tienen que perseguir un objetivo muy preciso, estar al servicio de la paz y respetar el principio de proporcionalidad. Los regímenes de sanciones deben verificarse con regularidad. Y si violan los derechos humanos y no aportan efectos positivos, hay que suprimirlos. En un mundo globalizado, no puede recurrirse a las sanciones en función de intereses geopolíticos o económicos. Y si perjudican los derechos de las personas o los Estados, aparece entonces para quienes aplican esas sanciones la obligación de compensar adecuadamente a las víctimas”*<sup>58</sup>.

Para finalizar el presente estudio, se pone de presente que un claro ejemplo sobre el uso de estas medidas es el embargo de Estados Unidos contra el régimen Cubano por casi un periodo continuo de cincuenta años, el origen de estas medidas consistió en que Estados Unidos sentía una amenaza constante del Régimen de Gobierno Cubano liderado por Fidel Castro y además en respuesta a la Nacionalización de las empresas estadounidenses por parte de este

---

<sup>58</sup> IBID. Recuperado de, <http://www.voltairenet.org/article187338.html>.

gobierno; el embargo consistió en una serie de normas de carácter legislativo y reglamentario, que limitaron la inversión y la economía de este país, se considera que son sanciones unilaterales ilegales en base a las críticas de otros países y de Organizaciones Internacionales que durante el transcurso del embargo han rechazado estas medidas, por ejemplo la resolución 69/5 del 28 de octubre de 2014 de la ONU, donde 118 Estados votaron a favor de poner fin al bloqueo Estadounidense contra Cuba.

### **2.3 Objetivos de las Sanciones Internacionales.**

El objetivo principal de las sanciones internacionales es la coerción, estas están diseñadas para castigar a un país destinatario que se niega a satisfacer las exigencias de una Organización Multilateral o de un país unilateralmente. Una vez se impone la sanción el país destinatario entiende que podría haber un aumento del castigo al recurrirse a más sanciones o que las mismas podrían ser eliminadas si este modifica su conducta.

Además de la coerción las sanciones internacionales tienen otros propósitos adicionales que son<sup>59</sup>:

- Ser un castigo para aquellos que incumplen con sus obligaciones internacionales.
- Obligar al que ha violado la ley para que cambie ciertos aspectos de su política interna, normas internas o política exterior. Se busca someter al agresor por medio de sanciones económicas.
- Desestabilizar política, social y económicamente y afectar gravemente a la población civil, cuando las sanciones económicas son unilaterales.

---

<sup>59</sup> OB.CIT, pág. 54 y Rosas, María Cristina. OB.CIT, pág. 32-34. Álvarez, José Manuel.

- Seguridad Internacional: las sanciones económicas se pueden implementar para persuadir a un país sobre la agresión militar o para obligarlo a retirar sus fuerzas armadas de un territorio. De igual manera estas sanciones sirven contra los países que buscan adquirir armas sin tener en cuenta las normas internacionales para fabricar misiles y armas nucleares, biológicas o químicas. También pueden aplicarse contra aquellos países que apoyan o permiten el terrorismo.
- Política Exterior: las sanciones económicas pueden emplearse para la obtención de objetivos que buscan el respeto por los derechos humanos, la protección de los derechos de los trabajadores, la preservación del medio ambiente y la promoción de la democracia.
- Comercio Internacional: las sanciones económicas pueden servir para la resolución de discrepancias internacionales relacionadas a la inversión y el comercio. Generalmente las disputas internacionales en materia de inversión y comercio se arreglan por medio de los mecanismos de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), sin embargo, se puede recurrir a las sanciones económicas para contrarrestar la violación o infracción que comete el país agresor.

En estos casos el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas puede recomendar a sus miembros el uso de estas sanciones económicas con la justificación de que la situación en desarrollo atenta contra la seguridad y la paz internacional.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> OP.CIT. pág. 55  
Álvarez, José Manuel.

## 2.4 Tipos de Sanciones Económicas Internacionales.

Generalmente las sanciones internacionales son de tipo cultural, diplomático, de bloqueo de transporte o económico y sólo excepcionalmente se permite el uso de la fuerza. Sin embargo como el objeto de estudio son las sanciones económicas solo se hará referencia a estas.

Las sanciones económicas son medidas que afectan al país sancionado, desmejorando su productividad ya que este tipo de sanciones buscan restringir las relaciones de inversión, comerciales y actividades transfronterizas; también encajan dentro de estas medidas la negativa por parte de los demás países para otorgar el trato de nación más favorecida o la suspensión de ayudas económicas<sup>61</sup>. Estas sanciones se clasifican en medidas comerciales, financieras, técnicas, bloqueo económico, embargo y boicot cuando son unilaterales<sup>62</sup>.

- **Comerciales:** dentro de estas medidas se encuentra la limitación a las exportaciones e importaciones por medio de la falta de aprobación de licencias de importación o exportación, la imposición de cuotas, los embargos comerciales, las tarifas aduaneras discriminatorias. También se tienen medidas como la restricción o eliminación de derechos pesqueros, cancelación o suspensión de acuerdos comerciales, cancelación de proyectos relacionados con la inversión y el desarrollo o la renuencia a asegurar activos del país.
- **Financieras:** en estas medidas se encuentra la suspensión o cancelación de asistencia para el desarrollo, la cancelación o suspensión de créditos privilegiados, la renuencia a refinanciar créditos de deuda, la negativa para otorgar préstamos por parte de las

---

<sup>61</sup> Rosas, María Cristina. OP.CIT. pág. 34.

<sup>62</sup> OP.CIT, pág. 54-56 y Rosas, María Cristina. OP.CIT, pág. 34-37.  
Álvarez, José Manuel.



organizaciones multilaterales de crédito, el congelamiento de activos bancarios propios de los nacionales del país agresor o del Gobierno.

- **Técnicas:** entre estas medidas esta la cancelación o restricción de vuelos desde y hacia el país agresor, y también sanciones que restringen el tránsito terrestre o marítimo.
- **Bloqueo:** hace referencia a la interrupción del comercio. Esta sanción se implementa por fuerzas aéreas, navales o militares que cumplen la función de restringir el acceso a las vías de comunicación e impiden el suministro de algunos bienes o la totalidad de ellos.

- **Embargo:** por medio de esta medida se prohíbe la compra de bienes o servicios del país sancionado. Con el embargo se puede generar un perjuicio para el país embargado ya que su imposición puede traer como consecuencia una recesión, un decremento en los ingresos de divisas, ineficiencia industrial que genera la disminución de la producción y débiles tasas de cambio.

El embargo tiene diferentes grados de intensidad, están los ligeros que se dan con restricciones tarifarias o cuotas o el embargo total o de mayor intensidad que se presenta cuando se da la suspensión de las importaciones provenientes del país sancionado afectando su balanza comercial.

- **Boicot:** es necesario precisar que con esta medida económica se abarcan las anteriores sanciones mencionadas aplicadas específicamente para el evento de la unilateralidad o Guerra económica, es decir siempre que exista una sanción unilateral tomada de forma ilegal por el país sancionador esta podrá materializarse en un embargo, una limitación comercial o una congelación de activos que en definitiva se considerara un Boicot. Con esta medida los gobiernos, los individuos o las organizaciones civiles terminan sus relaciones comerciales con otro país de manera ilegal.

Esta sanción consiste en la restricción que se da hacia las exportaciones, limitaciones de carácter comercial y financiero, y la utilización de embargos y bloqueos económicos; su intensidad varía según el grado, el boicot podrá ser limitado o total. Con el boicot limitado no se permite la venta de ciertos productos al país sancionado o se disminuye la venta de ciertos bienes estratégicos. El sancionador busca castigar a ciertas industrias o regiones determinadas donde están poderosos grupos de interés para lograr cierto nivel de manipulación y sometimiento debido a la presión económica que haga que el sancionado adopte una respuesta política conveniente para el sancionador.

Con el boicot total se prohíben todas las exportaciones hacia el país sancionado, se utilizaran embargos y bloqueos totales y los puertos del país que impone la sanción van a negar la entrada de las naves del país castigado, asimismo, las patentes y las licencias industriales serán anuladas, se prohibirá el turismo, la ayuda tecnológica terminará y se dejarán de hacer inversiones.

Para que esta sanción sea más eficaz existe el boicot secundario por medio del cual se busca forzar a los terceros a imponer la medida sancionadora al país destinatario del boicot en primera instancia.<sup>63</sup>

## **2.5 Efectos de las sanciones**

Para hacer referencia a los efectos que producen las sanciones económicas utilizadas en el marco de la Guerra Económica, es necesario establecer como se mencionó en la primera parte de este capítulo, que cuando nos encontramos en el evento de una sanción envuelta en el contexto de la legalidad, la consecuencia principal es la Responsabilidad del Estado por el ilícito cometido; igual evento ocurre en la Guerra Económica ya que es claro que uno de los presupuestos para que se pueda imponer una sanción dentro de esta, es que exista la comisión de un ilícito internacional, por tal razón la consecuencia resultante es igualmente la Responsabilidad del Estado infractor con todos los requisitos y componentes que ya se explicaron.

Sin embargo, en esta parte se quiere analizar las principales consecuencias que se producen por la utilización de sanciones económicas sin importar si estamos en el evento de Guerra Económica o de la legalidad de las sanciones, teniendo como diferencia palpable que las consecuencias en el primer evento, no tienen un sustento legal y no buscan la reparación por

---

<sup>63</sup> Rosas, María Cristina. OB.CIT, pág. 35.

el daño causado, sino al contrario buscan causar un perjuicio que amenace de manera grave la estabilidad política, económica y social del Estado que recibe las sanciones en contrapartida a las dadas que recibe el Estado impositor; toda vez que en el segundo evento, las consecuencias van a ser legítimas y el único fin que se busca con ellas, es la efectiva reparación del daño causado y el consecuentemente restablecimiento de la paz y la seguridad internacional.

Los siguientes ámbitos expuestos por el tratadista Andrés Zaldívar permiten vislumbrar las consecuencias que se producen con la utilización de medidas económicas, teniendo en cuenta como se mencionó que en el fenómeno de Guerra Económica son fines con un componente dañoso, en cambio con las sanciones legítimas se utilizan como un componente reparatorio y resarcitorio<sup>64</sup>.

- **Alimentos:** uno de los ámbitos que se ve más perjudicado con la utilización de medidas económicas son las restricciones a productos alimenticios y farmacéuticos, aumentando por ejemplo, los fletes y costos de importación de estos productos, lo que afectaría el consumo interno del producto y también conllevaría al desabastecimiento de este; pero también se puede afectar la exportación de estos productos cerrando las vías comerciales y afectando en consecuencia al sector económico del país, que encuentra limitadas sus vías de acceso.
- **Finanzas:** El aspecto financiero es uno de los que se ve más perjudicado por las medidas de sanción económica, ya que la mayoría de países que usa éstas, utiliza sanciones encaminadas a congelar o privar de fuentes de financiamiento externo el sistema financiero del país receptor de las medidas, también estas pueden estar

---

<sup>64</sup> Zaldívar Dieguez, Andrés, OB.CIT, pág. 220 – 234.

encaminadas a no permitir por ningún motivo la ayuda o asistencia económica de otro país u organización internacional.

- **Sector Energético:** Este sector económico es uno de los más afectados por las medidas económicas, ya que estas van encaminadas a impedir que los demás países le vendan recursos energéticos al país receptor de estas, perjudicando tanto a importadores como a exportadores de estos productos.<sup>65</sup>
- **Transporte Marítimo y Terrestre:** este efecto consiste en que el país receptor de las medidas no puede utilizar determinadas rutas y puertos marítimos, sumado a ello también, podría establecerse que no podrá utilizar vías terrestres, todo esto perjudicando las relaciones económicas y comerciales del país afectado.
- **Turismo:** El país que impone la medida puede prohibir a sus habitantes cualquier tipo de ingreso al país receptor de esta, *“Otra incidencia negativa sobre la economía cubana se deriva de las presiones contra las compañías de cruceros para impedir los beneficios que se derivarían de sus estancias en la Isla. Entre otros valga un ejemplo: el Proyecto Cuba de la compañía de cruceros europea Costa Cruciere, tuvo que abortarse al ser adquirida esa firma por la norteamericana Carnival Corporation”*<sup>79</sup>. Este tipo de medidas no afecta solamente al turismo, sino también a todas las compañías y personas que se benefician de este sector.

---

<sup>65</sup> IBID, pág. 226. *“A partir de la pérdida para Cuba de su principal mercado suministrador de petróleo a inicios de la década de los años 90, el Gobierno de Estados Unidos se empleó a fondo para identificar los posibles mercados alternativos que Cuba estuviese explorando para satisfacer sus necesidades más elementales e impedir las ventas. Para ello lanzaron una ofensiva a través de sus embajadas en países productores de petróleo en el Caribe, América Latina, África, Asia y el Oriente Medio. Algunos de esos países recibieron advertencias de que las ventas que realizasen podían incidir negativamente en sus relaciones con Estados Unidos y les podrían potencialmente dificultar el otorgamiento de créditos por parte del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial”*. <sup>79</sup>IBID, pág. 229-231.

- **Transporte Aéreo:** De un lado este sector tiene relación con el turismo, ya que al imponerse límites al viaje de personas de un país a otro, las aerolíneas se verán perjudicadas por estas medidas; pero por otro lado se pueden imponer sanciones como no poder usar corredores aéreos del país sancionador haciendo que los trayectos y el costo de estos para las aerolíneas sean mucho más costosos.
- **Proyectos Legislativos:** esta consecuencia de la utilización de medidas económicas se refiere al aumento de sanciones, es decir, la aparición de nuevas herramientas y causas que pueden originar la imposición de estas como por ejemplo sanciones encaminadas a afectar el intercambio comercial vía Internet o también limitaciones en materia de recursos tecnológicos y sumado a esto la aparición de nuevos tratados entre Estados en donde aparecen de manera palpable cláusulas de responsabilidad por incumplimiento de los acuerdos.

### 2.5.1 Efectos de las sanciones legales

Las sanciones legales son aquellas que se encuentran respaldadas por una normatividad especial y por un Órgano Internacional. Estas sanciones deben aplicarse conforme al Derecho Internacional, y adoptarse de manera proporcional a la infracción cometida. De igual manera se debe asegurar que las sanciones emitidas tengan en cuenta el respeto por los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Por consiguiente las sanciones incluyen una cláusula de expiración o revisión que garantiza que las medidas restrictivas que se van a tomar puedan ser adaptadas a la evolución de los acontecimientos y a la tutela de los derechos humanos.

Esta legalidad que ostentan las sanciones mencionadas, tiene como efecto el cumplimiento garantista de la responsabilidad internacional que se evidencia en la reparación del daño causado por el país sancionado. La adopción de estas sanciones tiene como resultado salvaguardar los valores y fortalecer la seguridad internacional con la fomentación de la cooperación internacional, para así causar y consolidar la democracia y el respeto a las libertades y los derechos humanos que proclama la Carta de la Naciones Unidas.

### **2.5.2 Efectos de las sanciones ilegales**

Se entiende por sanciones ilegales las llamadas unilaterales o de Guerra Económica, es importante aclarar como ya se ha mencionado que no todas las sanciones económicas unilaterales son ilegales ya que pueden existir casos donde este tipo de medidas sean legales y por consiguiente los efectos de estas serán los mismos que para las sanciones económicas legales.

En este aparte se analizarán solamente las sanciones unilaterales ilegales o de Guerra Económica, estas son ilegales porque no son sustentadas por un organismo internacional competente y no corresponden con los objetivos y principios de las Naciones Unidas, como lo afirma el Profesor Alfred de Zayas, relator especial, nombrado por el Consejo de Derechos

Humanos de la ONU, encargado sobre la investigación de medidas coercitivas unilaterales: *“La ONU se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros. Las sanciones violan numerosos acuerdos internacionales y «los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas» [Artículo 38 de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia]”*<sup>66</sup>.

---

<sup>66</sup> De Zayas, Alfred. OB.CIT. recuperado de, <http://www.voltairenet.org/article187338.html>.

También afirma el profesor Alfred de Zayas en su documento *“Las sanciones unilaterales violan los acuerdos internacionales”*<sup>67</sup>, que el efecto de estas sanciones ilegales es la vulneración de los principios tales como la soberanía de los estados, el principio de la no injerencia en los asuntos internos de cada Estado, la libertad de comercio internacional y la libre navegación entre otros principios. A su vez, alega que la aplicación de estas medidas unilaterales trae como resultado la violación de las resoluciones de la ONU como la resolución 2625 del 24 de Octubre de 1970. Esta resolución se basa en fomentar las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados los cuales están obligados a no intervenir en los asuntos privados de otro estado, expuesto en su preámbulo.

La Asamblea General en esta resolución precisa también: *“Ningún Estado ni grupo de Estado tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, por ninguna razón, en los asuntos internos o externos de otro Estado. Por consiguiente, no sólo la intervención armada sino también cualquier otra forma de injerencia o toda amenaza, dirigidas contra la personalidad de un Estado o contra sus elementos políticos, económicos y culturales, son contrarias al Derecho Internacional. Ningún Estado puede aplicar ni estimular el uso de medidas económicas, políticas ni de cualquier otra naturaleza para obligar otro Estado a subordinar el ejercicio de sus derechos soberanos ni para obtener de otro Estado cualquier tipo de ventaja”*<sup>68</sup>.

Por otro lado, se pueden manifestar otro tipo de efectos a las sanciones unilaterales o ilegales. En el escrito *“Las sanciones económicas en las políticas exteriores de Canadá y Estados Unidos”* de la escritora María Cristina Rosas se revelan otros resultados de tales sanciones

---

<sup>67</sup> IBID. Recuperado de, <http://www.voltairenet.org/article187338.html>.

<sup>68</sup> Resolución 2625 del 24 de octubre de 1970.



que genera, además de una violación a los principios internacionales, las siguientes consideraciones<sup>69</sup>:

1. El efecto adverso de las sanciones económicas unilaterales es deficiente, ya que al romper relaciones con el país sancionado el resto de la comunidad internacional mantendrá sus habituales y normales relaciones con este país. Esto significa que las compañías de los terceros países sustituirán las exportaciones e inversiones que se realizaban con la antigua relación. Imposibilitando así la reparación del agravio ocasionado por el país infractor

2. El daño económico de las sanciones unilaterales recae de manera más severa en las personas o en los habitantes del Estado sancionado que en la dirigencia de este país. Esto quiere decir que en el caso de sanciones unilaterales, los gobiernos autoritarios desplazan este daño al pueblo implementando medidas como la reducción de bienes de consumo o se genera la postergación de inversiones en infraestructura para el bienestar social. En este punto, al transferir al pueblo el daño económico, se está disminuyendo la calidad de vida de sus habitantes lo cual no es una medida proporcional al daño causado y mucho menos está garantizando el respeto a los derechos humanos y a las libertades ni fortaleciendo la seguridad internacional de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

3. Se puede generar una alianza malsana entre el país al cual le sancionaron y sus aliados; y los países que defienden la sanción unilateral impuesta. Esta alianza surge ya que no existió previo juicio que indicara la motivación de la sanción, si no que al aplicarse de manera arbitraria se comienzan a generar conflictos que lo único que crean es un daño al equilibrio internacional que se intenta proteger, rompiendo la condición de cooperación y ayuda que tiene que existir entre los países.

---

<sup>69</sup> Rosas, María Cristina. OB. CIT, pág. 49-51.

### **3. ANALISIS DE CASOS.**

En este último capítulo, se analizarán dos claros ejemplos de la utilización de sanciones económicas de tipo legal como ilegal, estableciendo un punto de vista crítico frente al uso de estas, para seguidamente realizar una breve comparación de los casos y por último establecer cuál es la frontera o la línea que divide una sanción económica legal de una ilegal.

#### **3.1 CASO RUSIA Y UCRANIA.**

El primer caso que se va a analizar en el presente capítulo, tiene que ver con los acontecimientos surgidos en el año 2014 entre Rusia y Ucrania por el control político de la Península de Crimea, es necesario con el fin de dar claridad realizar una breve reseña crítica sobre el origen y evolución de este acontecimiento.

Históricamente Ucrania y la Península de Crimea han sido territorios pertenecientes a Rusia, desde 1783 tras una Guerra Civil en esta península Rusia se anexo este territorio. En 1954 el Gobierno Ruso decidió ceder la provincia de Crimea a Ucrania con motivo de la celebración del treientos aniversario de la adhesión de esta provincia a Rusia, sin embargo la población perteneciente a esta Península no recibió de forma favorable la decisión del Gobierno Ruso ya que la mayoría de ellos se consideraba practicante de las costumbres Rusas. Con ocasión de la desintegración de la Unión Soviética, Ucrania paso a ser un país independiente y Crimea se convirtió en una de sus regiones pero se le brindo cierta autonomía con lo cual se consideró como una República Autónoma. Desde la década del 2000 las tensiones entre el gobierno Ucrainiano y la provincia autónoma de Crimea han aumentado, toda vez que la población de está en un 59% es Rusa y el idioma predominante en un 97% es Ruso, esto

produjo que desde el comienzo de la adhesión la gran mayoría de la población de la Península quisiera volver a pertenecer a territorio Ruso<sup>70</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, Rusia desde la década del 2000 ha ejercido cierta presión ante el descontento de los habitantes de Crimea ya que como se ha mencionado la mayoría de la población de esta región es rusa. En 2012 Ucrania realizó negociaciones con la Unión Europea con el objetivo de adherirse a ésta, pero debido a las condiciones impuestas por este organismo y la inestabilidad política, el Gobierno Ucraniano decide suspender las negociaciones y la firma del acuerdo, esta decisión política trajo descontento por parte de la oposición Ucraniana que en 2014 decide dar un Golpe de Estado tomándose el poder. Frente a esta situación el Gobierno Ruso decide no reconocer como oficial a este nuevo Gobierno. En Marzo de 2014 y debido a las presiones del Gobierno Ruso, Ucrania denunció ante la Comunidad Internacional la intervención de Rusia en sus asuntos internos; frente a esto el Gobierno Ruso decidió poner en alerta sus tropas militares en la Península de Crimea. En vista de la intervención del Gobierno Ruso, el movimiento Pro-Ruso en Crimea decide tomarse el poder y luchar por la anexión de este territorio a Rusia<sup>71</sup>.

El Gobierno Ruso decide realizar un Referendo para que la población de Crimea decida si quiere adherirse nuevamente a Rusia, como resultado de esto el 97% de la población de la península votó a favor de esta anexión. El 16 de Marzo de 2014 el Parlamento de Crimea decidió proclamar su adhesión a Rusia y declaró a Crimea como un estado soberano independiente. Como resultado de lo anterior el Gobierno Ucraniano movilizó tropas

---

<sup>70</sup> Asamblea Nacional de Nicaragua. 2014. Conflicto Ucrania Rusia. Dirección de relaciones Internacionales Parlamentarias. Managua, pág. 2-3. Recuperado, <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Internacionales.nsf/xsp/.ibmmodres/domino/OpenAttachment/Internacionales.nsf/A733CBD70A11092F06257D51007C9F48/Adjuntos/Conflicto%20Ucrania%20y%20la%20Federacion%20Rusa.pdf>.

<sup>71</sup> IBID, pág. 4-7.

militares para hacer frente a las amenazas del movimiento revolucionario Pro-Ruso apoyado de forma abierta por Rusia ocasionando de forma contundente una Guerra Civil que traería consecuencias gravemente perjudiciales para toda Europa<sup>72</sup>.

### **3.1.1 SANCIONES ECONOMICAS IMPUESTAS**

#### **Por Parte de la Unión Europea.**

Las sanciones impuestas por la Unión Europea contra Rusia tuvieron como base el apoyo de este país a los rebeldes Pro-Rusos en la península de Crimea, ya que este actuar afectaba la Seguridad Política, Económica y Social del continente, principios establecidos en el Tratado de la Unión Europea. Las sanciones económicas consistieron principalmente en afectar el sector financiero y el de extracción de petróleo; más específicamente el 30 de Julio de 2014 el Consejo de la Unión Europea publico las listas de personas naturales y jurídicas cuyos activos debían congelarse y además se prohibió comprar o vender acciones, bonos y cualquier instrumento financiero cuyo vencimiento exceda de 90 días y provenga de bancos estatales Rusos. Las personas que se encontraban en las listas tenían alguna incidencia en el apoyo armamentístico Ruso a los rebeldes Pro-Rusos en Crimea; entre las compañías sancionadas estaban el Grupo Almaz – Antei, que fabricaba armas; la compañía aérea Drobrolet y el Banco Nacional de Comercio Ruso. Dentro de las sanciones económicas que afectaron el Sector Petrolero se cancelaron por parte de la Unión Europea las licencias de exportación, las de exploración y producción en aguas profundas y en el mar ártico<sup>73</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior se establece que estas sanciones impuestas por la Unión Europea se enmarcan dentro del ámbito de la Legalidad, en primer término porque son sanciones impuestas con el respaldo de una organización legalmente constituida que respeta

---

<sup>72</sup> IBID, pág. 6-7.

<sup>73</sup> IBID, pág. 7-8.

el Derecho al debido proceso; igualmente estas sanciones surgen de la violación del artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, es decir, las sanciones tienen un sustento legal válido que permite su imposición, esto es imponer medidas económicas cuando se afecte la seguridad democrática y política de los Estados de Derecho que se encuentren en territorio Europeo; de igual forma estas medidas económicas buscan como objetivo principal que el Estado Ruso cese en su apoyo a los separatistas Pro-Rusos con el fin de mermar la inestabilidad política y económica en la región, por lo tanto se observa que no existe por parte de la Unión Europea un interés oculto o indirecto más allá de respetar y hacer valer el Tratado de la Unión Europea; por último es importante destacar la efectividad de las sanciones impuestas ya que se busca la selectividad de estas, es decir, que afecten específicamente a los sujetos vulneradores del Tratado de la Unión, como se mencionó las medidas económicas se impusieron de acuerdo a la elaboración de listas donde aparecían sujetos concretos y específicos; al garantizar la selectividad de estas medidas se asegura de manera directa el respeto del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los Derechos Humanos de la población civil ajena al conflicto.

### **Unilateralmente por Parte de Rusia y Estados Unidos.**

Las Sanciones Económicas impuestas de forma unilateral por Estados Unidos tuvieron como sujeto destinatario a Rusia y consistieron en la suspensión de las Negociaciones Comerciales y restricciones económicas como la limitación de realizar operaciones financieras y también se sancionan a compañías financieras, petroleras y militares rusas, se prohíbe la compra de cualquier mercancía, bien o servicio producido en Crimea; es importante resaltar el hecho del trabajo conjunto de la Unión europea y el Gobierno estadounidense en la imposición de medidas selectivas; de igual forma el Gobierno estadounidense aumento su presencia militar en el Mar Negro a pedido del Gobierno Ucraniano. Por su parte las Sanciones económicas impuestas por Rusia fueron dirigidas contra la Unión Europea, Estados Unidos, Canadá,

Australia y Noruega; las sanciones consistieron en la prohibición de importación por un año de alimentos frescos de Rusia a los países sancionados, además prohibió la importación de fruta, verdura, carne, pescado, leche y productos lácteos provenientes de los Estados Unidos, Australia y Canadá; de igual forma amenazó con cerrar su espacio aéreo para poner trabas al comercio de los países sancionados con Asia y por último suspendió la provisión de gas natural y petróleo a la Unión Europea<sup>74</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede establecer que las sanciones provenientes tanto del Gobierno Ruso como del Estadounidense son sanciones de carácter unilateral, es decir, son medidas impuestas sin el respaldo de ningún organismo internacional o multilateral, de la misma forma se observa que la selectividad de las Sanciones como requisito para que estas sean legítimas no es muy claro, porque las sanciones si se impusieron contra personas y organismos específicos, pero como lo menciona Ignacio Javier Cardone en su documento *El Conflicto en Ucrania: Los Intereses de las Grandes Potencias y los Perdedores de Siempre*, *“Ucrania, por su parte, es el claro perdedor de la crisis. Con una parte del territorio perdido, su economía duramente afectada, y una grande cantidad de muertos en el conflicto armado entre las fuerzas oficiales y las fuerzas separatistas, el saldo se revela como claramente negativo, en una nación que presentaba ya problemas sociales”*<sup>75</sup>, se observa claramente como la especificidad que es un pilar en las sanciones legítimas y legales queda en entredicho en estas medidas unilaterales porque eran dirigidas contra Estados Unidos y Rusia respectivamente no contra Ucrania pero como lo menciona la cita la afectación indirecta se produjo hacia Ucrania dando como resultado una gran catástrofe económica y de vulneración del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho de los Derechos Humanos

---

<sup>74</sup> IBID, pág. 8-9.

<sup>75</sup> Cardone, Ignacio Javier. 2014. *El Conflicto en Ucrania: Los Intereses de las Grandes Potencias y los Perdedores de Siempre*. *Conjuntura Global*, Vol.3, n. 3, jul. /set, pág. 144.

para este país, pero no solo esto, estas medidas económicas unilaterales impuestas afectaron de manera indirecta también a los productores Estadounidenses y Europeos de los bienes y servicios que Rusia prohibió importar y por su puesto a la población de la Unión Europea que se vio afectada por la falta de suministro de petróleo y gas natural, es decir el Gobierno Ruso impuso sanciones económicas generales afectando a personas y sectores económicos que no tenían implicación alguna en el conflicto y sin lugar a dudas también afecto su propia población que vive un desabastecimiento de bienes y servicios que eran fruto de las importaciones canceladas, por tal razón este gobierno debió buscar nuevas fuentes de provisión.

Como se menciona es importante destacar el trabajo conjunto de la Unión Europea y Estados Unidos porque las medidas de este último a pesar de ser unilaterales si respetaron el principio de selectividad ya que se sancionaron a instituciones y personas específicas incluidas en las listas respectivas<sup>90</sup>; es necesario establecer razón como lo menciona Diego Alarcón Roza en su documento Claves para entender la Importancia estratégica de Crimea el interés tanto del Gobierno estadounidense porque esta península siga siendo Ucraniana como del Ruso por adherir definitivamente este territorio tiene que ver con su posición geográfica del mar negro que permite el comercio marítimo con importantes ciudades y la construcción de bases militares estratégicas, porque ofrece una ubicación entre el este de Europa y el oeste de Asia. Es claro entonces como el efecto indirecto de las sanciones económicas unilaterales impuestas por estos dos países trae como fin principal el control de un lugar Geo-estratégico, que dependiendo quien lo controle constituirá una gran ventaja tanto militar como económica<sup>91</sup>.

### 3.2 CASO CUBA.

El caso que se va a analizar a continuación tiene que ver con el embargo económico realizado por el Gobierno Estadounidense al Gobierno de Cuba durante un periodo de casi cincuenta años. El origen de la medida, fue cuando el líder revolucionario Fidel Castro expropió algunos bienes estadounidenses y frente a esta medida el presidente Dwight D.

Eisenhower en octubre de 1960 ordenó un embargo parcial a las exportaciones de Estados Unidos a Cuba. En 1962 el presidente John F. Kennedy, amplió las sanciones imponiendo un embargo total a las importaciones y las exportaciones. En marzo de 1928, Estados Unidos

<sup>90</sup> Sputnik. 2014, 09, 04. Sanciones de Occidente a Rusia y las contramedidas de Moscú. *SputnikMundo*. Recuperado://[mundo.sputniknews.com/infografia/20140904/161640963.html](http://mundo.sputniknews.com/infografia/20140904/161640963.html).

<sup>91</sup> Alarcón Rozo, Diego. 2014, 02, 28. Claves para entender la importancia estratégica de Crimea. *ABC.es*. Recuperado de [http://www.abc.es/internacional/20140226/abc-crimea-ucrania-claves-201402252122\\_1.html](http://www.abc.es/internacional/20140226/abc-crimea-ucrania-claves-201402252122_1.html).  
incluyó a Cuba en la lista de países considerados patrocinadores del terrorismo por apoyo a grupos de África y América Latina<sup>76</sup>.

Las sanciones que se impusieron al Gobierno Cubano se encuentran en el Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos en la Sección 31 Capítulo 515 que contiene el Reglamento de Control de los Bienes Cubanos de 1963<sup>93</sup>. Frente a esta gran reglamentación Jesús Gracia Aldaz manifiesta, *“Todas estas prohibiciones conforman el conjunto de*

---

<sup>76</sup> Faus, Johan. Las cinco claves del embargo de Estados Unidos a Cuba. *El País Internacional*. 2014. Recuperado de, [http://internacional.elpais.com/internacional/2014/12/18/actualidad/1418860602\\_810014.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2014/12/18/actualidad/1418860602_810014.html). <sup>93</sup>  
Gracia Aldaz, Jesús. 2009. Cuba, EE.UU. y el embargo. *FAES. Cuadernos de pensamiento político, Julio/septiembre*, pág. 82-83.



*sanciones hacia Cuba para presionar al Gobierno cubano a un cambio, originalmente en relación con su tratamiento de la propiedad de los ciudadanos norteamericanos y posteriormente para que Cuba fuera un régimen menos hostil hacia los Estados Unidos y más respetuoso con los derechos humanos y la democracia. Durante cincuenta años, este régimen de sanciones ha ido variando en intensidad y en su realización, constituyendo la columna vertebral de las relaciones entre los Estados Unidos y Cuba”<sup>77</sup>. De igual forma, el citado autor pone de presente cuales son la finalidades y efectos del embargo efectuado contra el gobierno Cubano, “Este conjunto de normas, que ha ido variando con el paso del tiempo, prohíbe a todos los ciudadanos norteamericanos, a todos los residentes permanentes en los Estados Unidos y a las filiales y sucursales de empresas norteamericanas, el comercio en un sentido amplio con Cuba, bajo amenaza de sanciones penales que pueden ir desde multas pecuniarias a penas de diez años de prisión”<sup>78</sup>.*

Siguiendo con el presente análisis, es necesario establecer las principales medidas económicas que se impusieron a Cuba, estas consistieron: en la imposición de barreras a las exportaciones de servicios, tecnología y bienes; barreras a las importaciones de bienes o servicios a Cuba; límites a las transacciones de Bienes y servicios financieros; prohibición de envío de cualquier artículo que pueda ser considerado un regalo o presente a habitantes de la isla y la prohibición de viajar a Cuba.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> IBID, pág. 83.

<sup>78</sup> IBID, pág. 83.

<sup>79</sup> IBID, pág. 84.

### 3.2.1 SANCIONES ECONÓMICAS IMPUESTAS.

#### **Unilateralmente por parte de Estados Unidos.**

El embargo tiene su comienzo en octubre de 1960, dentro de las principales leyes que reglamentaron esta medida se encuentran<sup>80</sup>:

-Ley de Comercio con el Enemigo de 1917, que tiene como principio la imposición de sanciones de USA contra cualquier gobierno hostil.

-Ley de Cooperación Internacional de 1961, Prohíbe al gobierno estadounidense prestar cualquier tipo de ayuda a Cuba.

-Ley declaratoria para Cuba de 1992, aumenta las sanciones a filiales y sucursales estadounidenses y a los barcos que toquen puertos Cubanos, además es la primera ley que autoriza al presidente de USA para levantar el embargo si considera que el Gobierno Cubano no es una amenaza.

-Ley Helms Burton, esta normativa endurece aún más las sanciones hacia el gobierno Cubano, en el sentido de que cualquier país que se entrometa en relaciones comerciales con Cuba sobre bienes que son objeto del embargo, será objeto de sanciones comerciales, así mismo esta ley buscaba, *“Uno de los objetivos de esta ley era fijar toda la legislación del embargo y hacer depender del poder legislativo su suspensión y posterior derogación,*

---

<sup>80</sup> IBID, pág. 84-88.

*condicionado siempre a la desaparición de los hermanos Castro del poder y a la llegada de un Gobierno elegido democráticamente en Cuba”<sup>81</sup>.*

-Ley de sanciones comerciales e incremento comercio de 2000, su gran avance es la prohibición de que turistas estadounidenses viajaran a Cuba.

Es importante evaluar el alcance de estas medidas en el sentido de que si bien si existió por parte de Cuba una ilicitud para con el Gobierno de los Estados Unidos, la gran mayoría de críticos manifiestan que el Embargo es una exageración en comparación a la ilicitud Cubana y por tal razón va en contra del Derecho Internacional. Además de esto, dicen que esta medida no afectaba solamente al Gobierno de la isla, sino que al contrario, afectaba económicamente a toda la población que habita en ella y también ha afectado al país en su representación internacional ya que este no podía participar en organismos como el BID O el FMI; tal como lo demuestra la resolución 69/5 del 28 de octubre de 2014 de la ONU, donde 118 Estados votaron en contra de la Legalidad del embargo a Cuba y solamente Estados Unidos e Israel reclamaron su legalidad. Es importante mencionar que a finales de 2014 y comienzos de 2015, el Gobierno de Estados Unidos entro en diálogos con Cuba para poner fin a este embargo económico<sup>82</sup>.

### **3.3 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS DOS CASOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE.**

En este aparte, se va a realizar un breve análisis comparativo de los dos casos analizados con anterioridad, teniendo como eje central las sanciones económicas utilizadas. Para llevar a cabo el presente estudio, se realizara una comparación desde el punto de vista de los sujetos

---

<sup>81</sup> IBID, pág. 87

<sup>82</sup> IBID, pág. 95-97.

intervinientes, el fin de las sanciones utilizadas y los hechos y las sanciones utilizadas en concreto.

**\*Sujetos.**

Referente a los sujetos intervinientes en los dos casos, se vislumbra con claridad que hay presencia tanto de actuaciones unilaterales por parte de Estados como actuaciones de Organismos Multilaterales. En ambos casos se observa como las sanciones impuestas unilateralmente carecen en un mayor o menor grado de legitimidad y legalidad como quedo expuesto en el capítulo correspondiente, es necesario precisar, que en el caso Ucraniano tanto Estados Unidos como Rusia utilizan las sanciones con el fin de cerrar las posibilidades expansionistas y de anexión en un territorio con grandes ventajas Geo-estratégicas. Es claro también, como el gobierno Estadounidense utiliza las Sanciones Económicas contra objetivos claros y selectivos caso contrario al Gobierno Ruso donde las medidas se destinan a sectores económicos y poblacionales generales. En el caso Cubano, por el contrario, se observa la aplicación de sanciones de carácter unilateral por parte de Estados Unidos al gobierno Cubano, la mayoría de opiniones consultadas manifiestan que las sanciones estadounidenses son en gran medida extralimitadas frente a la transgresión que recibió Estados Unidos.

**\*Finalidad.**

Referente a la finalidad de las sanciones económicas impuestas por los Organismos Multilaterales en el caso Ucraniano, se observa su actuación legítima y competente propendiendo por la restauración del orden político, social y económico; además logrando la aplicación del principio de selectividad y proporcionalidad de las medidas económicas y logrando como fin último la correcta reparación por el daño ocasionado sin buscar ningún otro interés. La Unión europea en el caso Ucraniano, busca el respeto por la población Ucraniana y de la Península de Crimea y el cese del apoyo armamentístico Ruso para que se

pueda terminar el conflicto, materializado esto en las sanciones y restricciones económicas impuestas contra dirigentes y organismos rusos.

Por el contrario, la finalidad de las sanciones unilaterales analizadas en el caso de Cuba pueden buscar en algún grado los fines analizados en el párrafo anterior porque no puede decirse que la actuación unilateral es enteramente ilegal, ya que como se estableció en el planteamiento del caso el Gobierno Estadounidense impuso las sanciones económicas por la actuación de expropiación de bienes que realizó el Gobierno de Fidel Castro. Sin embargo se establece que la magnitud del embargo y las medidas, y además la duración temporal de estas es un tanto desproporcionada frente al daño efectivamente recibido por el Gobierno de Estados Unidos.

De igual forma, en el caso de Ucrania respecto a las sanciones impuestas de forma unilateral, la actuación de Rusia afecta con sus medidas económicas tanto a los sectores donde prohibió las exportaciones como a la población dentro de la Unión Europea con los cortes de gas natural y otros fines diversos a la correcta reparación del daño causado. La actuación del Gobierno Estadounidense al imponer medidas unilaterales tiene efectos más legales, ya que como se mencionó, se utilizó el principio de selectividad para la imposición de las medidas, lo que da como consecuencia que solo resulten afectadas las personas directamente responsables por los actos cometidos. Sin embargo, también es pertinente mencionar que existe un interés por parte de Estados Unidos sobre la capital Ucraniana por su posición estratégica.

### **Hechos.**

En este apartado hay que establecer que el conflicto Ucraniano es étnico y territorial; étnico por que la gran mayoría de habitantes de la Península de Crimea utilizan costumbres rusas y por tal razón han manifestado su deseo de pertenecer nuevamente al Estado Ruso y no a

Ucrania, y territorial porque como se ha mencionado a lo largo del presente escrito Crimea es un punto Geo-estratégico de gran importancia militar y económica. La gran oleada de violencia de los grupos Pro-Rusos y la intervención de las grandes potencias como Rusia y Estados Unidos han originado el desarrollo de este conflicto.

El caso Cubano es de carácter político y económico, ya que como se mencionó el Gobierno Cubano liderado por Fidel Castro, impuso una expropiación de bienes estadounidenses y en contra partida el Gobierno de Estados Unidos impuso diversas restricciones económicas que afectaron la economía de la isla y pretendieron una presión política al nuevo régimen revolucionario, con el transcurrir de los años las sanciones aumentaron y se introdujo a Cuba en la lista de países que apoyan el terrorismo.

**\*Sanciones económicas.**

Las sanciones económicas usadas en el caso de Ucrania son un poco más complejas porque intervinieron mayor número de actores. Estas medidas económicas se pueden dividir en dos tipos, las usadas por Estados Unidos y la Unión europea que consistieron recíprocamente en la elaboración de listas donde se incluyeron a las entidades y personas objeto de sanciones y estas se materializaron principalmente en la congelación de activos y restricciones de carácter financiero que consistieron en la limitación a celebrar cualquier transacción de este tipo, con las personas o compañías sancionadas. En el caso ruso, por el contrario, las sanciones no tuvieron un destinatario específico sino que afectaron diversos sectores económicos de los países sancionados que importaban productos alimenticios a Rusia. La sanción consistió en la cancelación de las importaciones de alimentos de Rusia para con estos países y de igual forma suspendió el aprovisionamiento de petróleo y gas natural a toda la Unión Europea. En este caso se utilizaron sanciones financieras por un lado y por el otro, sanciones comerciales.

En el caso de Cuba, las sanciones económicas utilizadas fueron de carácter comercial consistentes en el embargo total de importaciones y exportaciones, las penalizaciones a países que tuvieran contacto comercial y económico con la isla y la suspensión de vuelos comerciales.

### **3.4 RESOLUCIÓN DEL PLANTEAMIENTO.**

La afirmación planteada al comienzo del presente escrito consistió en establecer la línea que permite vislumbrar cuándo una sanción económica, en el Derecho Económico Internacional, es legal o por el contrario cuando puede considerarse ilegal. Teniendo en cuenta la investigación realizada, se considera que una sanción económica normalmente es legal cuando esta proviene de un órgano de carácter multilateral reconocido internacionalmente, que tiene competencia para conocer del asunto planteado e intenta su resolución por medio de sanciones de carácter económico. De igual forma, la legitimidad de la actuación se manifiesta en la coercibilidad y la seguridad jurídica que tienen las sanciones que imponen estos órganos por el mismo hecho de su reconocimiento internacional y por supuesto de cada uno de sus miembros. A su vez, el hecho de que estos órganos multilaterales se constituyan como verdaderas instituciones colegiadas compuestas por dependencias de carácter económico, dedicadas exclusivamente al estudio, eficiencia y seguimiento de las medidas impuestas hacen que se respete en todo momento la normatividad al interior del organismo como la del Derecho Internacional. Por el contrario, las sanciones económicas que presentan serias dudas acerca de su legalidad, se caracterizan frecuentemente por no estar respaldadas por ningún organismo de carácter multilateral puesto que son impuestas de forma unilateral por un Estado y tienen como fin no solo la reparación concreta del daño causado, sino que su implementación puede llegar a afectar otros ámbitos como el social, político y no sólo el económico. Lo mencionado anteriormente se manifiesta en el caso del embargo de Cuba ya

que, por parte del país sancionador no se compartía la forma de gobierno y se consideraba una amenaza a la seguridad y a la democracia, por otro lado, en el caso de Ucrania se muestra la problemática en temas de gran importancia militar y económica.

Para finalizar es necesario establecer que la línea divisoria entre uno y otro tipo de sanciones no es la regla general o una regla absoluta, ya que pueden existir sanciones económicas unilaterales que busquen solamente la reparación concreta del daño, sin otra finalidad y por lo tanto podrían considerarse legales como sucede en el caso de Estados Unidos y Sudáfrica ó por el contrario que busquen controvertir una sanción impuesta por un organismo multilateral porque se considera ilegal.



#### **4. CONCLUSIONES.**

En primer lugar, se estableció la existencia de dos tipos de sanciones económicas internacionales, unas de tipo legal respaldadas por un organismo internacional y que buscan como fin principal la reparación del daño causado y unas ilegales, sin el apoyo de algún organismo, que a pesar de pretender la correcta reparación del daño, buscan además otras consecuencias de carácter político, económico y social.

La utilización de sanciones económicas de carácter legal generalmente tienen el respaldo de un organismo internacional que actúa ante la amenaza y vulneración de los presupuestos contenidos en su reglamentación y propenden porque los efectos de las sanciones no afecten a las personas civiles, es decir, que se aplique el principio de selectividad que hace referencia a que los destinatarios sean las personas que efectivamente cometieron el ilícito internacional.

La utilización de sanciones económicas de carácter ilegal, habitualmente, son las medidas que son impuestas de forma unilateral por un Estado sin el apoyo o respaldo de un organismo internacional. Tienen como consecuencia en primer lugar, la afectación a personas e instituciones que no cometieron ninguna vulneración al Derecho Internacional y en segundo lugar, buscan una afectación mucho más grave y drástica al país receptor de las medidas con el objeto de que se cambie la situación vulneradora y se gane u obtenga las ventajas políticas o territoriales que se pretenden con la medida.

Por último, se establece que la frontera entre una sanción legal e ilegal se configura en supuestos que se basan, la mayoría de los casos, en el respaldo de un organismo internacional, la efectiva reparación del daño y los efectos directos e indirectos que producen estas sanciones sobre los sujetos directamente responsables y la población civil.

## BIBLIOGRAFIA.

1. ALARCÓN ROZO, Diego. Claves para entender la importancia estratégica de Crimea. España. *ABC. es*, 2014
2. ALVAREZ ZARATE, José Manuel. Las sanciones económicas internacionales. Bogotá. Revista Contexto. Universidad Externado de Colombia.
3. Amnistía Internacional. El embargo Estadounidense contra Cuba, su impacto en los derechos económicos y sociales. 2009
4. Asamblea Nacional de Nicaragua. Conflicto Ucrania Rusia. Dirección de relaciones Internacionales Parlamentarias. Managua. 2014
5. BERMEJO GARCÍA, Romualdo. Comercio internacional y sistema monetario aspectos jurídicos. Civitas. 1990.
6. BILLOROU Garzón, Julie y JARAMILLO Jassir, Mauricio. La democracia en la agenda de la OEA: historia y retos. Bogotá. Observatorio de política exterior Colombiana. Comentario N0. 6. Facultad de Ciencia Política Universidad del Rosario, 2007
7. BITTAN, Moisés. Ilícitos económicos: retrocesión e impunidad. Artículo del Mundo, escrito por el director de Finantop. 2015.
8. BOSEMBERG, Luis. La segunda guerra del golfo y su importancia regional e internacional: ¿Impacto coyuntural o trascendencia histórica?. Bogotá. Revista Historia Crítica, Universidad de los Andes. 1993
9. BOSEMBERG, Luis. Estados Unidos y el Medio oriente: Moderación, rival y hegemonía. Bogotá. Revista Historia Crítica, Universidad de los Andes. 2003.
10. CARDONE, Ignacio Javier. El Conflicto en Ucrania: Los Intereses de las Grandes Potencias y los Perdedores de Siempre. *Conjuntura Global*, Vol.3, n. 3, jul. /set, pág. 144.2014
11. Carta de las Naciones Unidas. 1945.
12. Carta democrática Interamericana.2001

13. CASTAÑEDA GUTMAN, Jorge. Derecho económico internacional análisis jurídico de la carta de derechos y deberes económicos de los estados. Fondo de Cultura Económica.1976
14. Comisión de Derecho Internacional (CDI)
15. Comisión Europea. Análisis de las sanciones impuestas por la Unión Europea. Bruselas, 2009
16. Comisión Europea. Dirección General de Relaciones Exteriores. Plataforma de crisis y coordinación de las políticas en el marco de la PESC. Respuesta a las crisis y consolidación de la paz – sanciones. Bruselas2009.
17. Comités de Sanciones del Consejo de Seguridad de la ONU. Sección de Servicios de Internet, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas
18. Comisión Europea. Representación en España. La Unión Europea impone sanciones selectivas y embargo de armas a Libia. 2011
19. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos OEA. La situación Política en Haití.
20. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Órganos Subsidiarios del Consejo de Seguridad. Departamento de Información Pública y la División de Asuntos del Consejo de Seguridad del Departamento de Asuntos Políticos.
21. Consejo de la Unión Europea. Medidas restrictivas de la Unión Europea. Bruselas. Oficina de Prensa. 2014
22. .Consejo de la Unión Europea. Siria: la UE prorroga por un año las sanciones contra el régimen y los que lo apoyan. Comunicados de prensa y declaraciones. Bruselas, 2015
23. DE ZAYAS, Alfred. Las sanciones unilaterales violan los acuerdos internacionales. Red Voltaire,2015
24. Departamento de Información Pública de la Organización Mundial del Comercio, servicios de internet.
25. Diario de Noticias Telesur. Artículo de Opinión y análisis. Conozca los países sancionados por Estados Unidos. 2015.
26. Diario Oficial de la Unión Europea. Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea.

27. ENRIQUEZ ROSAS, José David. El derecho internacional económico bajo crítica. Bogotá, Universitas. Pontificia Universidad Javeriana.No.110 Jul.-dic. 2005.
28. ESCUDÉ, Carlos. El boicot norteamericano a la Argentina en la década del 40, Conflictos y procesos de la Historia Argentina Contemporánea, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1988.
29. France Diplomatie. Las sanciones en las Sanciones Unidas. Francia. Ministerio de Asuntos Exteriores y Desarrollo Internacional. 2013
30. FERNANDEZ GABALDON, Diego. Eficacia de las sanciones económicas. España. Boletín ICE económico. No. 2772. 2003
31. GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. Derecho Internacional Público. Bogotá. Editorial Temis. 2005
32. Gobierno de España. Ministerio de Economía y Competitividad. Sanciones Financieras Internacionales. 2013
33. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Mónica. Las sanciones económicas como instrumento de presión política, en relaciones internacionales, *FCPys N° 60 octubre-diciembre*. 1993
34. GRACIA ALDAZ, Jesús. Cuba, EE.UU. y el embargo. FAES. Cuadernos de pensamiento político, Julio/septiembre. 2009.
35. GUDIN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio. El embargo de cuentas corrientes. Revista para el análisis del Derecho. Barcelona, Indret. 2013.
36. GUERRERO BERNAL, Juan Carlos. ¿Por qué el presidente sirio, Bashar Al-Assad, se mantiene incólume en el poder? Facultad de Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales. Centro de Estudios Políticos e Internacionales (CEPI) de la Universidad del Rosario.
37. HARBULOT, Christian. Estudio de la Guerra Económica y las problemáticas relacionadas. España. La inteligencia económica en un mundo globalizado, cuadernos de estrategia162. 2013
38. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. El Derecho Internacional Contemporáneo. Madrid. Editorial Tecnos.1980

39. JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco. Las Sanciones Internacionales en el Marco Europeo: protección diplomática subsidiaria, contramedidas colectivas y el estado de derecho. Reflexiones en torno al asunto Bank Melli Irán y el Derecho de defensa. Revista Iustel. Revista General de Derecho Europeo, N° 29. 2013
40. JOHANNES HERDEGEN, Matthias. Derecho Económico Internacional. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. 2012.
41. LOPEZ MARTIN, Ana Gemma. Embargo y bloqueo aéreo en la práctica reciente del concejo de seguridad: del conflicto del golfo al caso de Libia. Artículo de la Universidad Complutense de Madrid, Revista Española de Derecho Internacional, Vol. X. 1994.
42. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho Internacional Público. Bogotá. Editorial Temis. 2002.
43. Organización Argentina de jóvenes para las Naciones Unidas. La Situación en Siria. Argentina. Modelos de Naciones Unidas. 2012
44. Organización Mundial del Comercio. Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias. Anexo 2
45. Organización Mundial del Comercio. Los acuerdos de la OMC. Acta final de la ronda de Uruguay.
46. Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales. 1976.
47. PALACIOS CRUZ, Terina. LAGUNES DELGADO, Minerva. GONZALES MENDIVIL, Mauricio. Mecanismos de Solución de Conflictos Comerciales a Nivel Internacional en la OMC. Veracruz. Revista Observatorio Calasanz, Vol.1, 2010
48. PORTILLA GÓMEZ, Juan Manuel. Naturaleza Jurídica y contenido actual de las sanciones económicas. El caso de Irak. México. Anuario mexicano de derecho internacional. Instituto de Investigaciones de la UNAM. 2005.
49. Resolución 2625 del 24 de octubre de 1970.
50. Resolución 994 del 29 de septiembre de 1994
51. Resoluciones 1267 de 1999 y 1989 de 2001.
52. ROSAS, María Cristina. Las sanciones económicas en las políticas exteriores de Canadá y Estados Unidos. México. Revista Comercio Exterior. Vol 52. 2002.

53. SEGAL, Anna. Sanciones económicas: límites jurídicos y políticos. Revista Internacional de la Cruz Roja. 1999.
54. Sputnik Mundo. Sanciones de Occidente a Rusia y las contramedidas de Moscú. Moscú. 2014.
55. *Telesur*. EE.UU. impone más sanciones unilaterales contra Siria. Caracas. 2015.
56. TELLES NUÑEZ, Andrés. El problema de la efectividad del derecho internacional público. Bogotá. Temis. Pontificia Universidad Javeriana. 2008.
57. TELLEZ NUÑES, Andrés. Introducción al Derecho Internacional Económico, Método de estudio sinóptico y otros aspectos prácticos. Bogotá. Ibáñez. Pontificia Universidad Javeriana. 2013.
58. TIMJES, Jaime. Los objetivos del monto de las sanciones en la OMC: dos modelos explicativos. Barcelona. Revista para el análisis del Derecho, N°4. 2010
59. ZALDIVAR DIEGUEZ, Andrés. Bloqueo. El asedio económico más prolongado de la historia. La Habana. Editorial Capitán San Luis, 2003.